

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



TESIS DE GRADO

**“BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROYECTO DE
CODIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO”**

(Tesis para optar el Grado de Licenciatura en Derecho)

**POSTULANTE : Univ. Jhonny Félix Chambi Soliz
TUTOR : Dr. Carlos Flores Aloras**

**La Paz – Bolivia
2018**

DEDICATORIA

El trabajo en especial, está dedicado con todo afecto, a mis padres: Anselmo Chambi e Ignacia Soliz, quienes me alentaron y estimularon para que se haga realidad este trabajo.

AGRADECIMIENTO

En principio, deseo expresar mi agradecimiento más sincero a nuestro Padre Creador y al docente de Carrera de Derecho Dr. Carlos Flores Aloras por su valioso apoyo durante la realización de Tesis de Grado. De la misma manera, agradecer a todos los docentes y estudiantes por los conocimientos y valores compartidos durante el proceso del trabajo.

RESUMEN O ABSTRACT

BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

Desde hace aproximadamente unos 6 años atrás, se ha comenzado a trabajar, con la cooperación de varios penalistas nacionales y extranjeros, de la calidad de Eugenio Zaffaroni, el Anteproyecto de Código del Sistema Penal Boliviano, que a la fecha está terminado e incluso publicado para su socialización.

Este Código, es un código integral, que incluye en un solo volumen los Códigos Penal, Procesal Penal y la Ley de Penas.

En la parte destinada a las Penas, se definen cuáles son los nuevos beneficios penitenciarios, sus modalidades y aplicación, considerados en su art. 1004, y son los siguientes:

- I. Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;*
- II. Tratamiento preliberacional.*
- III. Libertad preparatoria.*
- IV. Remisión parcial de la pena.*

Cada uno de estos beneficios es detallado desde los art.1005 hasta el art.1021 y por su novedad, merecen su debate y análisis jurídico. Además existen figuras muy novedosas, como la Reclusión Domiciliaria Mediante Monitoreo Electrónico a Distancia y el Tratamiento Preliberacional, que son los beneficios que reviste mayor novedad ya que la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, ya existe en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, con otros nombres que comprendían las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Redención, por trabajo y estudio penitenciarios, a razón de dos días de trabajo y estudio por un día de pena.

En este sentido, la presente Tesis pretende estudiar estos beneficios en profundidad, para luego hacer sugerencias que constituyen un aporte al mejoramiento de este proyecto y a su efectividad y estricto cumplimiento.

“BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO”

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN O ABSTRACT.....	III
ÍNDICE GENERAL.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	4
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.....	4
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
3. PROBLEMATIZACION.....	4
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.....	5
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	5
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	6
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.....	6
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	7
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	7
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	8
8. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
8.1. VARIABLES:.....	10
8.1.1. INDEPENDIENTE.....	10
8.1.2. DEPENDIENTE.....	10
8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.....	10
8.3. NEXO LÓGICO.....	10
9. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	10
9.1. MÉTODOS GENERALES.....	10
9.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	11

10.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.	11
11.	TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.	12
	CAPÍTULO I	13
	MARCO HISTÓRICO	13
1.1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	13
1.1.1.	ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN.	13
1.1.2.	SISTEMA CLASIFICATORIO.....	14
1.1.3.	LAS REFORMAS DE JHON HOWARD.	16
1.1.4.	LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.	17
1.1.4.1.	SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO.	17
1.1.4.2.	SISTEMA AUBURNIANO.....	17
1.1.5.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN BOLIVIA.	18
1.1.5.1.	PRIMERAS DISPOSICIONES LEGALES BOLIVIANAS SOBRE EL SISTEMA CARCELARIO.....	18
1.1.5.2.	LEY REGLAMENTARIA DE LA POLICÍA DE 11 NOVIEMBRE DE 1886.....	18
1.1.5.3.	REGLAMENTO GENERAL DE CARCELES. DS.DE 16 JUNIO DE 1827. .	19
1.1.5.4.	OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS SOBRE CÁRCELES Y NORMAS PENITENCIARIAS.	19
1.1.5.5.	LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 1973.....	19
1.1.5.6.	REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS DE FECHA 7 DE OCTUBRE 1987.	20
1.1.5.7.	LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2001.	21
1.1.5.8.	REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2002.....	21
1.1.6.	PRIMER ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.	22
1.1.7.	EL PROYECTO OFICIAL DEL NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL, APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y PUBLICADO EN MARZO DE 2017.	23
1.1.8.	LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN.....	24
	CAPÍTULO II	26
	MARCO TEORICO	26

2.1.	FUNDAMENTOS TEORICOS DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	26
2.1.1.	CAMPO Y OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	26
2.1.2.	CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	27
2.1.3.	TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA READAPTACIÓN Y ENMIENDA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	29
2.1.3.1.	TEORIA DE LA ENMIENDA Y READAPTACION SOCIAL.....	29
2.1.3.2.	TEORIA DE LA TUTELA PENAL DE FRANCISCO GINER DE LOS RIOS.....	30
2.1.3.3.	EL “DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES” POR PEDRO DORADO MONTERO.....	32
2.1.4.	LA EJECUCIÓN PENAL.....	32
2.1.5.	SUSTENTO DOCTRINAL DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	33
2.1.6.	FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	34
2.1.7.	EL SISTEMA PROGRESIVO, LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA Y LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	37
2.1.8.	LA SUPERVISIÓN EN EL MODERNO DERECHO PENITENCIARIO.....	37
2.1.9.	SUSTENTO DOCTRINAL DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	38
	CAPÍTULO III	40
	MARCO JURIDICO	40
3.1.	LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE LA MATERIA.	40
3.1.1.	CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DERECHOS FUNDAMENTALES.....	40
3.1.2.	CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.	41
3.2.	LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.	41
3.2.1.	CONTROL JURISDICCIONAL (Art. 18).	41
3.2.2.	COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.	41
3.2.3.	PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE RIGEN LA EJECUCION DE LAS PENAS.	45
3.2.3.1.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 2).....	46
3.2.3.2.	FINALIDAD DE LA PENA (Art. 3).....	46

3.2.4.	DEL PERÍODO DE PRUEBA EN EL SISTEMA PROGRESIVO (ART. 166).	47
3.2.5.	EL RÉGIMEN PROGRESIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.	48
3.2.6.	LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	50
3.2.6.1.	LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 433 N.C.P.P. 174 – 177 DE LA L. E. P. S.).	50
3.2.6.2.	PROCEDIMIENTO (ART. 175 DE LA L.E.P.S. Y 434 DEL N.C.P.P.).	55
3.2.6.3.	REVOCATORIA (ART. 176 DE LA L.E.P.S. Y ART. 435 DEL N.C.P.P.)	55
3.2.6.4.	DISPOSICIÓN COMÚN (ART. 177 DE LA L.E.P.S.).	58
3.2.6.5.	EXTRAMURO.	59
3.2.6.6.	REDENCIÓN DE PENAS.	59
3.2.6.7.	SALIDAS PROLONGADAS (ARTS. 167 Y 168 DE LA L.E.P.S.).	64
3.3.	PRIMER PROYECTO DEL CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.	66
3.4.	NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL, APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y PUBLICADO EN MARZO DE 2017.	75
CAPÍTULO IV		77
LEGISLACIÓN COMPARADA		77
4.1.	ARGENTINA (Código Procesal Penal Ley 23.984).	77
4.1.1.	CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.	77
4.1.2.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARGENTINO.	78
4.1.3.	REPÚBLICA DE ARGENTINA.	78
4.2.	CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA.	79
4.2.1.	LA REDENCIÓN DE LAS PENAS POR TRABAJO EN ESPAÑA.	81
4.3.	REPUBLICA DE VENEZUELA.	81
4.3.1.	EN RELACIÓN A LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO Y ESTUDIO EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA LA SIGUIENTE LEY DE REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO.	81
4.4.	CÓDIGO PENAL INTEGRAL DEL ECUADOR.	84
4.5.	ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	89
CAPÍTULO V		91
LA LEY 2298, DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y LOS PROYECTOS DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL		91

5.1.	CARENCIA DE UNA NORMATIVIDAD ADECUADA, QUE IMPLEMENTE UNA SUPERVISIÓN EFECTIVA DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	91
5.1.1.	PROYECTO OFICIAL APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.....	92
5.2.	SE EXTRAÑA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN UNA DIRECCION DE SUPERVISIÓN.....	93
5.2.1.	FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN.....	94
5.3.	DEFICIENCIAS RELATIVAS AL PERSONAL ESPECIALIZADO PARA APLICAR EFECTIVAMENTE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	95
5.3.1.	ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO.	95
5.3.2.	ASPECTOS DOCTRINALES Y RECOMENDACIONES.	96
5.3.3.	FUNCIONES ART. 68 DE LA L.E.P.S.	100
5.4.	DEFICIENCIAS INFRAESTRUCTURALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIAS.	100
5.4.1.	DEFICIENCIAS INFRAESTRUCTURALES.	100
5.4.2.	DEFICIENCIAS MATERIALES.	102
5.4.3.	DEFICIENCIAS PRESUPUESTARIAS.....	103
5.5.	DEFICIENCIAS REFERIDAS AL ESTRICTO CONTROL DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.	103
	CAPÍTULO VI	105
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
6.1.	CONCLUSIONES.	105
6.2.	RECOMENDACIONES:.....	109
	CAPÍTULO VII	111
	PROPUESTA PARA MEJORAR LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN EN BASE AL PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL	111
7.1.	RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, OBJETO, FINES Y ALCANCES.	111
7.1.1.	SUPERVISIÓN DEL TRABAJO Y ESTUDIO PENITENCIARIOS PARA ALCANZAR LA REDENCIÓN.....	111
7.1.2.	FINALIDAD DE LA SUPERVISIÓN.	114

7.1.3.	ALCANCE QUE DEBE TENER LA SUPERVISIÓN.	114
7.2.	EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	115
7.3.	EL PERSONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIO.	120
7.3.1.	PERSONAL PENITENCIARIO.	120
7.3.2.	ACTUALIZACIÓN (ART. 66 L.E.P.S.).	120
7.3.3.	ASPECTOS DOCTRINALES Y RECOMENDACIONES.	121
7.3.4.	PERSONAL DE SEGURIDAD INTERIOR, FUNCIONES, EMPLEO DE LA FUERZA FÍSICA Y DEBERES ESPECIALES.	123
7.3.5.	LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL PENITENCIARIO.	123
7.3.6.	PERSONAL DE SEGURIDAD EXTERIOR, FUNCIONES, USO DE FUERZA FÍSICA O DE ARMAS ARTS. 71 – 73 DE LA L.E.P.S.	124
7.3.7.	LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD EXTERIOR ART. 72 L.E.P.S.	125
7.3.8.	USO DE FUERZA FÍSICA O DE ARMAS ART. 73 L.E.P.S.	126
7.3.9.	PROHIBICIONES ART. 74 L.E.P.S.	128
7.3.10.	PROPUESTA CONCRETA SOBRE EL PERSONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIO.	130
7.3.10.1.	SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO.	130
7.4.	PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.	131
7.4.1.	EVALUACION DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.	133
7.5.	SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	140
7.6.	EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO Y SU SUPERVISIÓN.	143
7.6.1.	VACÍOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL RESPECTO A UN ORGANISMO OPERATIVO QUE EJECUTE EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO.	143
7.6.2.	ALTO RIESGO DE REINCIDENCIA E INCOMPLETA REHABILITACIÓN.	143
7.6.3.	LA ACTITUD PASIVA DEL GOBIERNO Y SUS MINISTERIOS (FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA).	145
7.6.4.	EL ALTO COSTO QUE DEMANDARÍA EL PROYECTO.	146

7.6.5.	CARENCIA DE NORMAS DE APOYO EN EL CÓDIGO PENAL, EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y SU REGLAMENTO.	147
7.6.6.	VACÍOS REFERIDOS A LA ASISTENCIA POST -PENITENCIARIA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.	147
7.7.	REFORMAS EN EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.	150
BIBLIOGRAFÍA		153
ANEXOS		156

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo contiene el proyecto final de la investigación del tema denominado “BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO” el cual constituye una semilla de estudio, investigación y de análisis jurídico y doctrinario, para investigar y aportar respecto el Sistema Penal Boliviano.

El Proyecto de Código del Sistema Penal, que incluye en un solo volumen los Códigos Penal, Procesal Penal y la Ley de Penas, ha sido ampliamente debatido en la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, y posteriormente fue publicado el anteproyecto aprobado.

En la tercera parte, del primer proyecto de este código, es destinada a las Penas, se incluyen los nuevos beneficios penitenciarios, sus modalidades y aplicación, considerados en su Art. 1004 y son los siguientes:

- I. Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;
- II. Tratamiento preliberacional.
- III. Libertad preparatoria.
- IV. Remisión parcial de la pena.

Cada uno de estos beneficios es detallado desde los Arts. 1005 hasta 1021 y por su novedad, merecen su debate y análisis jurídico.

Además, se incluyen instituciones penitenciarias muy novedosas, como la Reclusión Domiciliaria Mediante Monitoreo Electrónico a Distancia y el Tratamiento Preliberacional, que son los beneficios que revisten mayor novedad ya que la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la pena, ya existen en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, con otra denominación que es referido a

las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Redención, por trabajo y estudio penitenciarios, a razón de dos días de trabajo y estudio por un día de pena.

Los beneficios penitenciarios en el Proyecto de Código del Sistema Penal ameritan un estudio exhaustivo más que todo para ver la factibilidad de su aplicación en Bolivia y sus ventajas y desventajas. En una palabra, este proyecto, debe ser sometido a un examen profundo, para que tenga resultados positivos y efectividad, en su aplicación, o se puedan realizar modificaciones.

Los beneficios penitenciarios, en ejecución de sentencia, tienen por finalidad, en algunos casos premiar a los privados de libertad, por su buen comportamiento y por haberse dedicado al estudio o trabajo, certificados por la Dirección del Establecimiento. En otros casos electrónicos, como ser la detención domiciliaria, controlada mediante monitoreo electrónico, se trata de un beneficio que favorece, especialmente a los detenidos preventivos, por no haberse comprobado todavía su culpabilidad, pero es preciso asegurar que no proceda a la fuga u obstaculice la acción de la justicia.

Asimismo, es preciso señalar que el Proyecto de Código del Sistema Penal aprobado en la Cámara de Diputados y además publicado en Marzo de 2017, se reducen casi a la mitad los artículos que figuraban en el primer proyecto y sobre la ejecución de las sentencias, también se trata en el último libro, que en este caso es el libro sexto y se refiere al Perdón Judicial, la Suspensión Condicional de la Sanción, la Ejecución Diferida, la Ejecución de la Privación de Libertad, la Libertad Condicional, la multa y otras sanciones, por lo que no se refiere a los beneficios en ejecución de sentencia en extenso, pero sí, a la Libertad Condicional, que sería una novedad de éste proyecto.

Por lo demás, se mantienen en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el reglamento de penas privativas de libertad.

Por todo lo señalado, la presente Tesis, tiene por objeto estudiar las reformas

que incluye el Proyecto de Código del Sistema Penal y las modificaciones que efectúa sobre los beneficios en ejecución de sentencia, en profundidad, para posteriormente formular sugerencias que contribuyan al Derecho Penitenciario Boliviano y constituyan un aporte para el mejoramiento de este Anteproyecto, a su efectividad y estricto cumplimiento.

El capítulo I, presenta el marco histórico sobre los antecedentes históricos de los beneficios en ejecución de sentencia.

El capítulo II, se refiere básicamente sobre los fundamentos teóricos para la sustentación empírica de la investigación.

El capítulo III, aborda sobre la aplicación jurídica de los beneficios penitenciarios en el Sistema Penal Boliviano, explicando cómo y de qué manera se aplican los beneficios penitenciarios.

El capítulo IV, hace un análisis de la legislación comparada sobre los beneficios penitenciarios en ejecución de sentencia.

El capítulo V, se refiere a la Ley 2298, de Ejecución Penal y Supervisión y los Proyectos de Nuevo Código del Sistema Penal Boliviano.

El capítulo VI, aborda sobre las conclusiones y recomendaciones que son esenciales en la temática de la investigación.

El capítulo VII, presenta la propuesta para mejorar los beneficios en ejecución de sentencia en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en base al Proyecto del Código del Sistema Penal Boliviano.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

“BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROYECTO DE CODIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La presente investigación surgió de la necesidad de profundizar el estudio de los beneficios en ejecución de sentencia que postula el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano, de acuerdo a los postulados que propugna la moderna ciencia penitenciaria.

Por lo tanto, es necesario contar con un estudio adecuado de las normas en materia penal concretamente en la Ley Especial de Ejecución Penal y Supervisión que posibiliten la correcta implementación de los beneficios en ejecución de sentencia que se incluyen en este proyecto y realizar sugerencias que las mejoren para que dichas normas cumplan sus fines, que en este caso es la de proteger a la sociedad contra el delito y lograr así la enmienda, readaptación y la reinserción social del condenado.

3. PROBLEMATIZACION.

- ¿Qué beneficios en ejecución de sentencia se incorporan en el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano?
- ¿Qué requisitos se exigen para acceder a los beneficios en ejecución de sentencia en el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano?

- ¿Será que los medios, recursos materiales y humanos que el Estado destina en la actualidad a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario, son insuficientes para cumplir con el otorgamiento y control de estos beneficios?
- ¿Por qué no existe una normativa adecuada con referencia a la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia?
- ¿Qué pros y contras podemos encontrar en cada uno de estos beneficios para los privados de libertad?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El tema de investigación se circunscribió en el área jurídica, porque se consideró el análisis sobre la problemática de los beneficios penitenciarios en el Sistema Penal Boliviano.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

La presente tesis se limitará al estudio del problema, los dos últimos años o sea 2016 y 2017, ya que el año 2016 se debatió ampliamente el proyecto de Código del Sistema Penal, que involucra el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y una parte dedicada al estudio de las penas.

En el año 2017, el mes de marzo se publicó el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados de Nuevo Código del Sistema Penal.

Por las razones anotadas se justifica la delimitación temporal, referida a los dos últimos años.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

La problemática objeto de la presente investigación es de trascendencia generalizada a todo el territorio nacional, por tal motivo el espacio geográfico al que podrá alcanzar los resultados del proceso de investigación como aporte científico será el territorio boliviano, pero por metodología se tomará a efectos del estudio estadístico correspondiente y otros, la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz para constatar si actualmente se aplican correctamente los beneficios en ejecución de sentencia que establece la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión, por lo que se deberá elaborar dentro de la propuesta un proyecto para modificar, algunas normas referidas a los beneficios en ejecución de sentencia, que son principalmente la Redención, las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, ya que actualmente presos peligrosos alcanzan estos beneficios y logran su liberación anticipada, alegando trabajo y estudios penitenciarios, pero estos no son controlados ni supervisados cabalmente.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

Esta investigación es importante desde el punto de vista jurídico, ya que se tiene la oportunidad de ampliar y mejorar la aplicación de un Proyecto de Ley que, si bien tiene por objeto regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cumplimiento de la Suspensión Condicional de Proceso y de la Pena y la Ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal, las cuales tienen por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, se necesitan mecanismos eficientes para aplicar los beneficios en ejecución de sentencia.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

6.1. OBJETIVO GENERAL.

- Demostrar la necesidad de realizar enmiendas y complementaciones al Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano en lo referente a los beneficios en ejecución de sentencia, para hacerlos más viables en su aplicación y en sus disposiciones.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Investigar si estos nuevos beneficios planteados en el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano, tendrían algún impedimento legal en su aplicación.
- Analizar cuáles son las causas y falencias para no llegar a una exitosa reinserción en la sociedad por parte de los privados de libertad.
- Averiguar si los beneficios que plantea el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano son de factible aplicación en nuestro medio.
- Analizar cuáles son los medios más efectivos para asegurar el cabal cumplimiento de los beneficios en ejecución de sentencia contemplados en el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano.
- Determinar si estos nuevos beneficios incorporados en el Proyecto de Código del Sistema Penal, son suficientes y efectivos para la reinserción social de los privados de libertad o se debería aumentar otras propuestas por la doctrina y la legislación comparada.

- Determinar si estos beneficios cubren las necesidades primordiales de los privados de libertad.

7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Se debe recalcar que al ser el delito y los delincuentes cuestiones prioritarias se debe generar un aporte que vaya destinado al progreso de la ejecución penal, ya que en definitiva será beneficioso por ende para la sociedad en su conjunto.

Si la ejecución de las penas constituye una de las piedras angulares de la política criminal y la asistencia post-institucional es al mismo tiempo continuación del régimen penitenciario y medida preventiva de nuevos ilícitos, participando de las notas propias de la prevención y de los inherentes al tratamiento, se patentiza la colaboración inexcusable que debe preservar el Estado, sin perjuicio de la insustituible comprensión y mediación de la comunidad.

La llamada rehabilitación, contenida en todas las leyes penales del continente como objetivo del encarcelamiento, donde se describen y abundan en consideraciones éticas sobre el ser humano y su resocialización, en realidad no tiene vigencia en su mayor parte, educiendo falta de recursos estatales para mejorar infraestructuras o para contar con personal especializado que ejecute el proceso de acompañamiento de la rehabilitación.

Las cárceles son en cuanto a su administración y finalidad factores esenciales de poder político y sirven como controles sociales de ese poder.

En las recientes legislaciones se establece una tendencia a reducir la duración máxima de la pena privativa de libertad temporal a máximo 20 y en muy pocos casos a 30 años o más, por lo general los esfuerzos van dirigidos a que la pena

privativa de libertad deje de ser la norma y sea la excepción, tratando de atenuar los efectos negativos sobre el condenado.

Comienza con la eliminación de la distinción entre presidio y reclusión, que realiza el Proyecto de Código del Sistema Penal en su lucha contra los efectos negativos de la pena privativa de libertad tradicional, continua en las reformas de ejecución, que ya no va dirigida a la disciplina, la interdicción, el aislamiento, sino a resguardar en todo lo posible la capacidad del condenado para configurar su vida de modo autónomo y prepararse lo más que se pueda para una vida en libertad.

Con relación a otro factor de suma importancia dentro de lo que es la ejecución penal tenemos que recordar cual la finalidad de la pena y no cabe duda que es la readaptación social, que no simplemente involucra mejores condiciones de infraestructura y aplicarles un tratamiento.

Por lo tanto, resulta, difícil imaginar un ambiente y régimen penitenciario humano y respetuoso de los derechos de los presos, ausente de toda finalidad resocializadora. Por el contrario, la historia reciente demuestra que solo a través de la reafirmación de la resocialización se ha podido luchar efectivamente por los derechos de los presos y por la obtención de mejoras y medios que permitan una mayor atención y asistencia a los privados de libertad.

Por consiguiente, dentro de las modernas formas de minimizar los efectos negativos de la prisionalización, surgen los beneficios en ejecución de sentencia, que también contemplan el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano.

8. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.

Incluyendo la supervisión penitenciaria en el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano, se logrará efectivizar los beneficios de ejecución de sentencia, y su estricto y fiel cumplimiento.

8.1. VARIABLES:

8.1.1. INDEPENDIENTE.

Se logrará efectivizar los beneficios de ejecución de sentencia, y su estricto y fiel cumplimiento.

8.1.2. DEPENDIENTE.

Incluyendo la supervisión penitenciaria en el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano.

8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.

- Determinar si estos beneficios cubren las necesidades primordiales de los privados de libertad.
- Antecedentes históricos de los beneficios en ejecución de sentencia.
- Conceptos de los tratadistas sobre los beneficios en ejecución de sentencia.
- Legislación nacional y comparada sobre la materia.

8.3. NEXO LÓGICO.

El nexo lógico de la hipótesis de la tesis, consiste en las palabras:

Incluyendo.

Se logrará.

9. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

9.1. MÉTODOS GENERALES.

Los métodos generales son utilizados por su amplitud casi en todas las investigaciones científicas y que las mismas se aplican en todas las etapas del proceso cognoscitivo y por ello los métodos que se utilizaron son:

EL MÉTODO DEDUCTIVO, la que nos permitió deducir por medio de razonamiento lógico que consiste fundamentalmente en separar consecuencias de algo.

EL MÉTODO INDUCTIVO, es el que va de lo particular a lo general, pues permite trascender los casos particulares para llegar a conclusiones generales. La ventaja de este método es que impulsa al investigador a ponerse en contacto directo con el objeto de la investigación.

9.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.

Son aquellos que se utilizan en la investigación de determinados fenómenos de la realidad y por ello utilizamos:

EL MÉTODO EXEGÉTICO, que consistió a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema.

EL MÉTODO SISTEMÁTICO, que consiste en la determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función al objeto de la investigación. También, será de mucha utilidad, utilizar el **método hermenéutico**, que nos ayudó a encontrar cual fue la voluntad del legislador al proyectar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La tipología del presente trabajo de investigación es de tipo jurídico propositivo, por que centra su atención en proyectar temas jurídicos para reglamentar y

promocionar beneficios penitenciarios en el Sistema Penal Boliviana. Por lo mismo la tesis concluye con un anteproyecto de Ley: “PROPUESTA PARA MEJORAR LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, EN BASE AL PROYECTO DEL CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL”.

11. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Esta parte del proceso de la investigación es una etapa para realizar de una manera sistemática, conocer y actuar sobre la realidad del planteamiento del problema, vale decir sobre los elementos que determinan lo que se va investigar, y luego pasamos al campo del estudio para efectuar la recopilación o recolección de datos.

La **OBSERVACIÓN**, esta técnica nos permitió responder a los propósitos de la investigación durante el desarrollo del trabajo.

La **ENTREVISTA**, tuvo por objeto proporcionarnos información o modificar actitudes, en virtud de las cuales se tomaron determinadas decisiones.

La **REVISIÓN HEMEROGRÁFICA**, es la búsqueda de datos originados en la prensa, que cobran importancia porque son informaciones puestos a consideración de la opinión pública.

La **REVISIÓN DE ARCHIVOS**, los archivos son las unidades básicas de almacenamiento que nos permiten distinguir entre los diversos conjuntos de información.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1.1.1. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN.

La primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 – 620 a.c.) y se la llamó “LATOMIA”.

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de “CLAUDINA”, un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Título XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel. Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones, eran lugares de verdadero tormento para los penados quienes eran sometidos a toda clase de torturas, sometidos también a condiciones degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, celdas ubicadas en lugares completamente órficos, tétricos, húmedos, más otras donde circulaba inclusive agua llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo, lo propio se encontró en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano “CADA CÁRCEL NOS ES DADA PARA ESCARMENTAR LOS HIERROS Y MUCHO MAS PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLEMENTE EN ELLA HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDOS DEL PROCESO”

Conforme el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin

horrendos edificios los mismos que eran construidos para otros fines u objetivos, como ser castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres y otras edificaciones improvisadas que ofrecían la máxima seguridad y desolación construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos edificios eran destinados para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas y el destino adverso daba fin a las vidas de los mencionados reclusos.

Incluso se habilitaron cuevas y cisternas vacías como cárceles y lo más común era que a los presos se los esclavizara o se los enviara a las galeras, donde por la dureza del trabajo, generalmente morían.

Con el advenimiento del cristianismo, poco a poco se fueron humanizando, las penas. Además, por la doctrina Cristiana, se introdujeron varias formas de suavizar las penas, procediendo a ejercer misericordia con los presos y actos de piedad y de bondad para con los reclusos en las cárceles profundizándose muchas doctrinas filantrópicas particularmente la sostenida por Jhon Howard, como veremos más adelante, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas penitenciarios, los regímenes internos, proponiendo nuevos edificios apropiados para este fin, luego de lo cual aparecen diferentes sistemas penitenciarios, que también estudiaremos.

Asimismo, el cristianismo influyó para que se otorgue el derecho de asilo, las treguas en las guerras, las amnistías y también algunos beneficios en ejecución de sentencia, que fueron ampliándose y mejorando, hasta el presente, como por ejemplo el beneficio de Redención.

1.1.2. SISTEMA CLASIFICATORIO.

Ya en el año 320 de nuestra era, encontraremos una constitución imperial de Constantino, que puede ser considerada como el primer programa de reforma carcelaria y tratamiento penitenciario. Se suprime en ella la promiscuidad de los reclusos y se ordena en dicha constitución la separación de los sexos en las prisiones, se prohíben los rigores inútiles, se declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres y se dispone en toda prisión para que haya un patio bien soleado para alegría y salud de los presos.¹

En el siglo XVI, comienzan a construirse establecimientos correccionales destinados a vagabundos, mendigos y prostitutas, el más antiguo fundado en Londres en 1552 y se llamó “House of Correction”, fundándose posteriormente en distintas ciudades inglesas.

La creación de la prisión de Ámsterdam constituye quizás el acontecimiento más importante en la historia penitenciaria, en 1556, se creó la casa correccional llamada Rasphuis destinada exclusivamente para los varones y en 1587 la Spinhuis para mujeres. En la primera donde habitaban vagabundos condenados a prisión y personas internadas a petición de sus parientes.

Los reclusos se dedicaban a raspar maderas las que se empleaban como colorantes y en el de las mujeres se dedicaban a hilar lana, terciopelo y raspaban tejidos, ambos establecimientos denominaban el trabajo duro y monótono con una férrea disciplina mantenida a fuerza de castigos corporales de todo tipo; y en 1600, en Rasphuis se creó una sección para muchachos díscolos y malhechores.

La influencia de estos establecimientos determinó la creación de casas parecidas en las ciudades de Ámsterdam, Hamburgo Bremen y también en Suiza y en otras ciudades de Europa, todas estas siempre basadas sobre el trabajo forzado.

¹ Quiroz, Bernardo de, *Lecciones de Derecho Penitenciario. México; Imp. Universitaria, 1953. p.44*

1.1.3. LAS REFORMAS DE JHON HOWARD.

Jhon Howard, nació en Hacney una villa londinense en 1726 y es considerado el más grande reformador de prisiones, que después de ser un simple aprendiz de droguería, heredó una modesta fortuna en 1742 y viajó por toda Europa.

Después de un viaje a Portugal, su buque fue capturado en el viaje de vuelta y echo prisionero en Francia. Esto despertó en su mente y corazón el deseo de dedicar su vida para mejorar las condiciones de los prisioneros en las lúgubres cárceles. En esos tiempos existían muchos abusos en las cárceles, ya que los carceleros vivían de propinas más que de un sueldo y esto llevaba implícita extorsión.

Howard promovió decretos del Parlamento destinados a reformar las condiciones inhumanas en que vivían los presos en las cárceles.

En 1777 publicó su célebre libro “Estado de las Prisiones” que causó un gran impacto en Europa y condujo a la creación de los Sistemas Penitenciarios Modernos.

Visitó los lazaretos y pidió consejo sobre el control de las enfermedades infecciosas, después que él fue obligado a hacer una cuarentena en Venecia, traslado cual emprendió en 1789, su último viaje a Prusia, Polonia y Rusia, donde hizo campañas a favor de la humanidad en las cárceles de esas ciudades.

En Rusia se contagió de fiebre tifoidea (tifus exantemático) en el curso de sus investigaciones, en la prisión de Kerson donde murió.

Howard fue un fervoroso cristiano evangélico que dedicó toda su fortuna a la obra de Dios y los necesitados.

1.1.4. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

1.1.4.1. SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO.

Este sistema surge hacia el año 1776 en los Estados Unidos, en la ciudad de Filadelfia como consecuencia de la repercusión del trabajo realizado por los CUÁQUEROS, especialmente por su fundador Jorge Fox, que envió muchas cartas al Rey de Inglaterra y a otros Reyes y Gobernantes, para reformas en las prisiones.

En este trabajo le siguieron los cuáqueros: Guillermo Penn y Margarita Fray, el primero fundador de Filadelfia y la segunda reformadora de prisiones.

Para la implantación de este sistema, también favoreció la obra JOHN HOWARD. Se basaba, en un primer paso, de aislamiento donde el preso tenía que meditar con asistencia espiritual y lecturas de la biblia, para arrepentirse del delito cometido.

En un segundo paso el preso pasaba a trabajar en los talleres, que caracterizaba también este sistema, ya que los cuáqueros señalaban que: “las cárceles debían ser talleres”.

No existían los beneficios penitenciarios, ni siquiera las salidas prolongadas, pero en un tercer paso, si demostraban buena conducta, podían recuperar su libertad, bajo garantía de presentación. En este periodo, era asistido para volver al trabajo a la familia y a la sociedad.

1.1.4.2. SISTEMA AUBURNIANO.

Tendiendo a la atenuación del sistema Filadélfico surge también en los Estados Unidos, el sistema Auburniano, implantado en la ciudad de Auburn. Aparece hacia el año 1823 en el Estado de Nueva York manteniendo el aislamiento nocturno, pero con comunicación y trabajo diurno en talleres, en silencio- la infracción a la regla del silencio era con pena corporal las celdas admitían incluso el alojamiento de, por lo menos, dos internos al inicio volviéndose posteriormente al alojamiento individual. El sistema revivía, en líneas generales, el régimen penitenciario de la antigua prisión de Gaud.

1.1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN BOLIVIA.

1.1.5.1. PRIMERAS DISPOSICIONES LEGALES BOLIVIANAS SOBRE EL SISTEMA CARCELARIO.

Luego de la fundación de Bolivia el 6 de agosto de 1825, las primeras leyes de la primera Republica en materia penitenciaria fueron elaboradas por la Asamblea Constituyente 1826 y promulgadas durante la presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre.

Este instrumento Jurídico era denominado: “**UN REAL DIARIO DE SOCORRO PARA LOS PRESOS QUE NO TENGAN DE QUE SUBSISTIR**”, y fue promulgado en el palacio de gobierno de Chuquisaca en fecha 24 de septiembre de 1826 y contenía muchas normas sobre el trabajo de presidiarios en obras públicas y también el Reglamento del Presidio.

Sin embargo, por su antigüedad, desconocía los beneficios en ejecución de sentencia y ni siquiera permitía las salidas prolongadas.

1.1.5.2. LEY REGLAMENTARIA DE LA POLICÍA DE 11 NOVIEMBRE DE 1886.

En esta Ley se otorgaba a la policía la seguridad de las cárceles y custodia de los presos, bajo la vigilancia del Ministerio Público, señalando muchas normas

referentes a las funciones de la policía en las cárceles. Sin embargo, en esta norma no existe ningún antecedente de los beneficios en ejecución de sentencia.

1.1.5.3. REGLAMENTO GENERAL DE CARCELES. DS.DE 16 JUNIO DE 1827.

Este es el primer Reglamento General de Cárceles, propiamente dicho, porque el de 1826, estuvo destinado exclusivamente a la cárcel de Potosí.

Este Reglamento está compuesto por 19 capítulos, que por su valor históricos sumamente importante. Sin embargo, en él, pese a tratarse del estudio y trabajo penitenciarios, no existen antecedentes de ningún beneficio en ejecución de sentencias.

1.1.5.4. OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS SOBRE CÁRCELES Y NORMAS PENITENCIARIAS.

Posteriormente, no se promulgó ningún instrumento jurídico específico que rijan las prisiones y los presos, sin embargo, en el código penal, se incluían algunas normas sobre la ejecución de la pena, pero por su antigüedad, tampoco hacían referencia a ningún beneficio en ejecución de sentencia.

En las diferentes constituciones Políticas del Estado, promulgadas hasta la promulgación de la primera Ley Penitenciaria moderna en 1972, también se incluían normas sobre las penas, por ejemplo, la Constitución de 1960 y las demás en adelante prohíben la pena de muerte.

Pero, tampoco se incluyen en estos cuerpos legales normas referidas a los beneficios en ejecución penal, como ser la Redención, las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional.

1.1.5.5. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 1973.

Esta es la primera Ley, de orden moderno promulgado en Bolivia, incluye varios preceptos penitenciarios de características de orden especializado y regula las bases generales sobre las que deben regirse el sistema penitenciario, menciona las autoridades del sistema de administración penitenciaria a nivel nacional. También crea la central de observación y clasificación criminológica en sus artículos 28 al 32 y así mismo, mantiene normas sobre los gobernadores y alcaldes, derechos y obligaciones de los privados de libertad, normas sobre el estudio penitenciario y otros de carácter moderno.

En esta ley por primera vez, se incorpora uno de los beneficios en ejecución de sentencia, que es la Libertad Condicional, sujeta a varios requisitos de otorgación y consistente en el cumplimiento de parte de la condena fuera del recinto penitenciario, bajo control de las autoridades judiciales, penitenciarias y de la policía nacional.

Sin embargo, no se hace referencia, ni se dispone nada, con relación los beneficios en ejecución de fallos.

1.1.5.6. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS DE FECHA 7 DE OCTUBRE 1987.

Este reglamento fue promulgado para facilitar la correcta aplicación de la Ley de Ejecución de Penas mencionadas y tiene como principal finalidad regular el procedimiento dentro del sistema progresivo moderno de readaptación y reinserción a la sociedad de los privados de libertad.

Este reglamento incluye normas sobre las bases generales, condiciones de la detención, normas sobre la dirección general sobre los establecimientos penitenciarios, disposiciones sobre la central de observación y clasificación, los alcaldes y gobernadores, los jefes de seguridad, los consejos disciplinarios, el

departamento jurídico, el departamento educacional y de preparación de mano de obra.

También incluye normas sobre el departamento social, el departamento medico los derechos de los internos, deberes fundamentales, defensa de los reos, obligaciones de los internos, tipificación y clasificación de faltas, delitos cometidos en el recinto penitenciario, el traslado de penitenciarías, el sistema de clasificación de reclusos y la libertad condicional.

Lo novedoso de este reglamento, es que da normas sobre la libertad condicional, que como dijimos fue incorporada por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Como no se contemplan otro beneficio en ejecución de sentencia este reglamento concluye con la libertad condicional.

1.1.5.7. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2001.

Esta ley, aún vigente, ha tenido una vida jurídica efectiva de 16 años y es la más completa y de orden actual que hemos tenido.

En esta Ley, se incorpora los beneficios en ejecución de sentencia, que son la Redención de Penas por trabajo o estudio penitenciario, las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, que veremos con mayor detenimiento al estudiar el capítulo 3, referido al marco jurídico, por tratarse de una legislación todavía vigente.

1.1.5.8. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2002.

Este reglamento, incluye normas sobre las disposiciones legales que lo rigen, recompensas, visitas, entrevistas, relación con el exterior, información y medios

de comunicación, correspondencias y otros envíos, las conducciones y traslados, el trabajo y estudio penitenciarios, las mejoras y una ampliación y reglamentación sobre el sistema progresivo, la participación ciudadana y la detención domiciliaria.

En este Reglamento, no se amplía ni especifica nada sobre otros beneficios en ejecución de sentencia, exceptuando las salidas prolongadas, complementándolo señalado en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, respecto a otros requisitos que deben acreditar y el informe de clasificación. Por lo demás, solo se hace referencia a las recompensas, notas meritorias y permisos de salidas por 24 horas, que en sí no se consideran beneficios penitenciarios.

1.1.6. PRIMER ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.

Este anteproyecto consiste en un código que incluye en un solo texto, numerado de corrido, desde el artículo 1 al artículo 1129 y contienen el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y la Ley de Penas. Esta última se encuentra en el libro tercero de dicho código y se refiere a: **“LA EJECUCIÓN PENAL Y REINTEGRACION SOCIAL”** y está contemplada desde el artículo 968 hasta el artículo 1129 y contiene el objeto y principios de la Ley, las definiciones las garantías constitucionales que rigen la ley, el juez de ejecución penal, procedimiento de la ejecución penal, recursos. Luego pasa a tratar sobre las unidades de atención integral a los condenados y la pena privativa de libertad y su cómputo.

En el capítulo 3 de esta Ley, se incluyen los beneficios penitenciarios, que según el artículo 1004, son los siguientes:

- I.- Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia.
- II.- Tratamiento pre liberacional.
- III.- Libertad preparatoria; y,

iv.- Remisión parcial de la pena.

En este capítulo, tratándose del marco histórico, solo es preciso que abarquemos hasta este punto, que es históricamente, el último acontecimiento legal y si entra en vigencia constituirá, en algunos aspectos un avance y contribuirá a mejorar el sistema penitenciario, pero por otro lado, se extrañan muchas normas que están consideradas en la actual ley de ejecución penal y supervisión y la legislación comparada, que esperamos sean suplidas en una reglamentación posterior, caso contrario quedarán algunas que indudablemente crearán problemas en la ejecución de la pena.

1.1.7. EL PROYECTO OFICIAL DEL NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL, APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y PUBLICADO EN MARZO DE 2017.

Este proyecto, como hemos señalado anteriormente ha reducido a la mitad los artículos del primer proyecto, por lo que ya no figura la Ley de Penas en extenso, sino que se destina el libro sexto, como último libro del código, a la ejecución de las sentencias, refiriéndose principalmente al Perdón Judicial, la Suspensión Condicional de la sanción, la Ejecución Diferida, la Ejecución de Privación de Libertad, la Libertad Condicional, la multa y otras sanciones.

También crea las oficinas de supervisión de penas y medidas alternativas, con el objeto de que sean auxiliares de los jueces en funciones de ejecución en todo lo relativo al control y supervisión de las obligaciones y normas de conducta impuestas en las medidas cautelares, en las medidas de protección especial y en las impuestas a consecuencia de las salidas alternativas y de las sanciones alternativas a la prisión.

1.1.8. LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Dr. Tomas Molina Céspedes, en su brillante obra “Derecho Penitenciario”, señala: “Desde el Primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la promulgación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de 1972, la actividad penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional”.²

Efectivamente, pues una vez que se ejecutoriaba la sentencia los condenados pasaban a depender directamente del gobernador de la cárcel, que era el que imponía a su arbitrio todas las reglas que deberían regir la vida de los presos en las cárceles.

El prestigioso autor citado haciendo un digno reconocimiento a la Comisión Codificadora Nacional de 1962, en la misma obra señala: “El avance de la Doctrina Penal en materia de Ejecución Penal y la vulneración permanente de los Derechos de los presos en todas las cárceles, por parte de funcionarios autoritarios, dio lugar a que por primera vez en nuestra historia jurídica, la Comisión Codificadora del Código Penal y su Procedimiento, creada por D.S. de 23 de marzo de 1962, proponga la creación del Juez de Vigilancia, junto con otros importantes institutos jurídicos como el Perdón Judicial, la Suspensión Condicional de la Pena, la Libertad Condicional, el Trabajo “Extramuros” y otros”.³

La Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario Nro 11080 de 19 de septiembre de 1973, en su artículo 1º disponía que la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad privativas de libertad, así como el tratamiento del recluso correspondía a los organismos especializados de la Administración Pública, conforme a los

² *Ob. Cit. Pág. 165*

³ *Ob. Cit. Pág. 166*

artículos 47 del Código Penal y 34 de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.

Por todo esto, se incorporan en la L.O.J., los Jueces de Vigilancia, que posteriormente son sustituidos por los jueces de Ejecución Penal y Supervisión, de conformidad al artículo 19 de la L.E.P.S. y al artículo 163 de la L.O.J., Ley Nro 1455, de 18 de febrero de 1993, reformado por la disposición final quinta, numeral 2 sobre modificaciones de la Ley de Organización Judicial.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. FUNDAMENTOS TEORICOS DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Los beneficios, son mecanismos jurídicos, que tienen por finalidad cumplir con la readaptación y reinserción social del interno; a través de la participación del interno en las actividades laborales, educativas y la observancia de buena conducta al interior del establecimiento penitenciario. Se puede decir también que son aquellos estímulos para fomentar la buena conducta y la voluntad de reinserción social. En sí, son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad.

2.1.1. CAMPO Y OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.

En principio conviene aclarar sobre la noción del Derecho Penitenciario que es fundamental en este acápite. El Derecho Penitenciario, según el Dr. Carlos Flores Aloras se ocupa de los problemas relativos a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad. Se puede decir también que el Derecho Penitenciario, es el conjunto de normas jurídicas que tienen como finalidad regular lo relativo a la ejecución de las penas privativas de libertad. En síntesis, el Derecho Penitenciario se puede definir como el conjunto de normas reguladoras de la actividad penitenciaria dirigida a la ejecución de penas y medidas privativas de libertad con la finalidad de conseguir la reeducación y reinserción social de los sentenciados.

Ahora, para la mejor comprensión y estudio del Derecho Penitenciario es preciso, en primer lugar, identificar con gran precisión cual es el campo y objeto de estudio, ya que ser imprecisos en esto, nos puede llevar a serias confusiones, con el objeto y campo de estudio de otras ciencias penales. Además, el campo y objeto de estudio condiciona los métodos a utilizarse.

En ese sentido debemos considerar primeramente que el campo y objeto del Derecho Penitenciario está referido a la ejecución de las penas y medidas de seguridad que son emitidas por las autoridades jurisdiccionales competentes. En segundo lugar, comprende los beneficios a los cuales pueden acceder los sentenciados en ejecución de autos. También el Derecho Penitenciario especialmente en nuestro país comprende el estudio de las medidas cautelares de carácter personal.

Finalmente debe comprender el estudio del tratamiento Post Penitenciario y todos los procedimientos relacionados con la supervisión y control de las medidas a ejecutarse, y el control jurisdiccional que garantiza la observación estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los tratados y convenios internacionales y las leyes. Estableciendo también para esto la competencia para los jueces de ejecución penal, su objeto, requisitos para su designación y período de funciones.

2.1.2. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas privativas de libertad se caracterizan fundamentalmente por lo siguiente:

Bien jurídico atacado.

El bien jurídico atacado es la libertad de locomoción y lo que con ella se encuentre relacionado o se considere inherentemente ligado como por ejemplo la inhabilitación general.

Constituye la pena más utilizada.

En la actualidad, se constituye en la “Pena Madre” del Derecho Penal Moderno. Se aplica a la mayor parte de los delitos graves, pero estas penas actualmente se hallan en una profunda crisis por lo que se busca sustituirlas por otro tipo de penas en lo que sea posible.

Las penas privativas de libertad implican la reclusión en un establecimiento penitenciario.

Desde luego su carácter esencial es la permanencia en un establecimiento penitenciario lo que implica la separación de la sociedad. En las penas privativas de libertad existe una reclusión reglamentada del reo que es segregado de la sociedad normal para pasar a integrar la comunidad penitenciaria. Puede suceder que el encierro no sea continuo, pero, de todas maneras, el interno, está obligado a retornar al centro penitenciario al cabo de un tiempo generalmente breve.

La evolución de las ideas penales ha llevado a que ahora, pese a la segregación y la disciplina especial que tiene que haber en toda penitenciaria, extienda a que la vida en ésta se asemeje lo más posible a la vida en la sociedad normal.

En cuanto a otros derechos del reo, se busca que ellos sean restringidos sólo en la medida en que sea necesario para que la vida del recluso se desarrolle ordenadamente en el establecimiento en que se encuentra. No se imponen sufrimientos ni restricciones que tengan por fin único empeorar o tornar más dura la vida del recluso.

En la relación entre el reo y el Estado, se considera que hay deberes y derechos. Estos son hoy claros y universalmente reconocidos. Al menos en doctrina, pero no siempre fue así. El Estado y las autoridades no pueden hacer lo que quieran con el recluso; toda su conducta esta jurídicamente reglamentada. Los derechos humanos del reo deben ser respetados, salvo en lo que queda eliminado o disminuido legalmente como consecuencia del delito.

2.1.3. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA READAPTACIÓN Y ENMIENDA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

2.1.3.1. TEORIA DE LA ENMIENDA Y READAPTACION SOCIAL.

Enunciada por la escuela correccionalista del Derecho Penal, encabezada por Carlos Augusto Roheder.

Esta escuela, en sus líneas fundamentales, sigue a las escuelas clásicas, pero tiene algunas características propias, referidas más que todo a la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

La teoría correccionalista señala que el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente. Históricamente, los antecedentes más remotos se hallan expuestos por Platón, San Agustín y otros autores medievales y del renacimiento. Sin embargo, sólo adquieren su plenitud con el notable trabajo realizado por el Dr. Carlos David Augusto Roheder. autor alemán de la primera mitad del siglo XIX.

Según este autor, con la pena, no sólo se debe buscar que el delincuente no vuelva a transgredir la ley, sino que se debe procurar reformarlo, en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se conforme libremente a las exigencias de la sociedad.

Lo más relevante de Roheder, es que se anticipó a la Escuela Positiva en considerar al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia y que debe tomarse en cuenta para adoptar el tratamiento penitenciario adecuado para lograr su readaptación y enmienda. De esta manera, se aparta de las frías generalizaciones de la Escuela Clásica, entonces en boga. Sin embargo, en sus teorías, la pena conserva un sentido general utilitario y preventivo.

Sus teorías tuvieron particular repercusión en España, sustentada por la filosofía del alemán Krause, en las que Roheder se basaba, logrando más discípulos que en Alemania. De esta manera, se difundió por toda América Latina, por medio de los prestigiosos penalistas españoles, doctores Luis Jiménez de Azúa, Eugenio Cuello Canon, Quintiliano Saldaña y Manuel López Rey, que se establecieron en las principales ciudades latinoamericanas, por haber sido exiliados de España por el gobierno franquista. El último de los citados, se estableció en nuestro país en el año 1940, incorporando en el anteproyecto de Código Penal que se le encomendó escribir, la Teoría Correccionalista de Carlos Augusto Roheder, que también fue tomada por la Comisión Codificadora Nacional que realizó su trabajo desde 1962 hasta 1964. El anteproyecto de esta comisión, sirvió de base al Código Penal Bánzer, por lo que actualmente la Teoría de la Enmienda y Readaptación postulada por la Escuela Correccionalista, quedó plasmada en el art. 25 del Código Penal que señala, que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los condenados.

2.1.3.2. TEORIA DE LA TUTELA PENAL DE FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS.

Como una avanzada del positivismo apareció la teoría correccionalista o de la enmienda de Carlos Augusto Roheder, discípulo de Kraus, que tuvo en España una enorme repercusión inclusive en el campo político. Del correccionalismo penal nació la tutela penal de Francisco Giner de los Ríos y el "Derecho Protector

de los Criminales” de Pedro Dorado Montero. La teoría correccionalista tal como fue enunciada por Roheder, no es aún el positivismo, puesto que persistió en utilizar el método lógico abstracto; pero proclamó ya la necesidad de estudiar al hombre “vivo y efectivo”. Por esta razón puede ser considerada solamente como una avanzada de la Escuela Positiva.

Por el año de 1836 Roheder, que se desempeñaba como Profesor de la Universidad de Heidelberg, inició la publicación de un opúsculo titulado “Las Doctrinas Fundamentales Reinantes Sobre el Delito y la Pena”. Afirmaba en esta obra que la pena no era lo que hasta entonces habían sostenido los tratadistas: un castigo aplicado al delincuente en razón del mal cometido con el delito, sino que era en el fondo, un derecho que tenía el delincuente para ser corregido de aquellas tendencias que lo habían llevado directamente a la omisión del delito.

Aunque en la antigüedad, como ya señalamos, Platón y otros pensadores ya habían sostenido que el delincuente era un enfermo y que el fin de la pena era la enmienda, la afirmación de Roheder para la época en que la expuso no dejaba de ser una paradoja. Dejó de ser tal, solamente cuando los positivistas transformaron de golpe los fundamentos del Derecho Penal, haciéndolo pasar del delito al delincuente.

Para Roheder, cuando un hombre comete un delito, es porque hay en él algo que está en contradicción con el medio ambiente en que vive, ya sea porque tiene una voluntad enferma o una personalidad psíquica en condiciones de caer en el delito.

En consecuencia, cuando la sociedad reprime el delito, debe ocuparse del delincuente, proveerle de aquellos elementos psíquicos de que carecía a tiempo de cometer la infracción y ponerlo en libertad solo cuando adquiriera una nueva personalidad y cuando se tenga una seguridad relativa de que ya no cometerá

más delitos. La pena en tal virtud, es un medio racional y necesario para corregir al delincuente. De aquí dedujo Roheder que las penas deben revestir un carácter puramente tutelar y que no debe pronunciarse de modo fijo e invariable, sino, que debe durar el tiempo necesario para conseguir el fin de enmienda que ellas se proponen. En otras palabras, Roheder rechazó el criterio de la pena fijada de antemano y se pronunció por la sentencia indeterminada.

2.1.3.3. EL “DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES” POR PEDRO DORADO MONTERO.

Ya dijimos que la teoría correccionalista solo existió en España. Un número selecto de pensadores, de tendencia revolucionaria, la adoptó de inmediato. Y con máximo entusiasmo esta tendencia adquirió su más alta expresión a través de las obras del Profesor Pedro Dorado Montero, una de las más prestigiosas mentalidades del Derecho Penal Moderno. Su obra capital lleva el título de el “Derecho Protector de los Criminales”.

Dorado Montero le dio a la teoría correccionalista la base científica necesaria para que deje de ser una simple inspiración teórica y se convierta en el conjunto de todas las medidas preventivas y represivas, que el Estado debe adoptar para proteger al criminal contra sí mismo y contra la injusticia y la ignorancia de la sociedad. A su juicio la causa del delito es la voluntad del delincuente; pero no una voluntad espontánea y libre sino, una voluntad que resulta del encadenamiento de muchas causas, cuya eficacia es necesario combatir para que el evento criminal no se produzca. La pena, pues no tiene por objeto castigar ni compensar, sino impedir el delito futuro por la transformación del delincuente. Por eso, para Dorado Montero, el Derecho Penal es “Protector de los Criminales”.

2.1.4. LA EJECUCIÓN PENAL.

La Ejecución Penal consiste en conseguir el cumplimiento efectivo de la sentencia. Debe realizarse en el marco de los principios y garantías constitucionales, bajo el control jurisdiccional del Juez de Ejecución Penal.

La Ejecución Penal, desde el punto de vista operativo debe estar dirigida y supervisada por la estructura orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

Los establecimientos penitenciarios, su organización, su sistema de faltas y recompensas, el sistema progresivo y el Tratamiento Penitenciario, juegan un papel muy importante en la Ejecución Penal.

La Ejecución Penal, según algunos tratadistas como Novelli, Pettinato, Chichizola y Sebastián Soler, según el Dr. Carlos Flores Aloras en su libro Derecho Penitenciario, señalan que “comprenden el conjunto de normas jurídicas positivas relacionadas con la ejecución de las penas luego de emitida Sentencia y comprende todas las penas y no solamente las privativas de libertad”.⁴

2.1.5. SUSTENTO DOCTRINAL DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Según la doctrina, los beneficios en Ejecución de Sentencia, tienen en esencia, la virtud de crear el sentido de responsabilidad en los condenados, incentivando sus aptitudes para el trabajo, el estudio, el deporte, la religión y otras actividades positivas. Además, promueven en el condenado, hábitos regulares con la finalidad de promover su capacitación y creatividad, incluso para obtener una profesión, un oficio o perfeccionar el que tuvieran, lo que aparte de ayudarles a

⁴ Flores Aloras Carlos “Derecho Penitenciario”, Ed. JL, La Paz Bolivia 2007, Pag. 68

cubrir sus necesidades y las de su familia, son vitales para su enmienda y readaptación social.

Además, la esperanza de alcanzar algún beneficio como la redención por estudio o trabajo, el extramuro, salidas prolongadas o la libertad condicional, hacen que el condenado participe activamente, pues la planificación de su tratamiento, está basada principalmente en la participación activa de los privados de libertad en el programa de tratamiento, que siempre tiene que ser de cumplimiento obligatorio y personalizado.

2.1.6. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario, debe realizarse respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

La individualización y formulación del plan de tratamiento, son fundamentales para alcanzar la readaptación y enmienda de los privados de libertad. Para el tratamiento grupal, el condenado debe ser clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

Para alcanzar un efectivo Tratamiento Penitenciario, se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

El tratamiento penitenciario debe ser realizado teniendo en cuenta la personalidad del interno y las causas que lo llevaron a cometer el delito para facilitar la individualización de la sanción, evitando la promiscuidad y sobre todo el contagio criminal. Por eso debe establecerse para cada interno un verdadero plan de acción para averiguar con certidumbre que se debe hacer para reinsertar al interno en la sociedad y evitar su reincidencia. Debe obrarse con sentido práctico para lograr los fines de la pena. Se deben formar grupos afines, que reciban algún tratamiento en común.

Las tareas de observación, diagnóstico y clasificación, así como la actualización del plan de tratamiento, deben ser permanentes.

El principal problema que se presenta es contar con el personal adecuado que realice la planificación y ejecute el tratamiento, realizando un verdadero pronóstico criminal. Además, se requiere ambientes para la ubicación del personal administrativo, donde se organice este tratamiento. La carencia de recursos humanos y materiales, actualmente son el principal impedimento para que no se ejecute un eficiente tratamiento penitenciario en nuestro país.

El Consejo Penitenciario y las juntas de trabajo y educación, parecen insuficientes para ejecutar el programa de tratamiento, por lo que debería mantenerse la “Central de Observaciones y Clasificación” que instituía la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que precedió a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en sus artículo 28 al 30. Lo que debería haberse hecho más bien, es implementar y fortalecer esta institución antes de haberla hecho desaparecer.

Entre los aspectos negativos que imposibilitan la implementación de un tratamiento penitenciario adecuado, debemos mencionar que no contamos con personal

especializado ni con los medios para capacitarlos. No existen instituciones que operen de modo orgánico y conjunto. No se recogen las experiencias positivas para hacer aplicadas en el futuro. Existe un inexplicable olvido por parte del Estado, la opinión pública e incluso los medios de prensa, sobre la realidad carcelaria, y sus grandes necesidades, eso se refleja en el magro presupuesto que se da al Régimen Penitenciario que redundan en resultados negativos, que vemos en la actualidad.

Tampoco se cumplen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, principalmente con relación a la separación de los internos para que no exista contagio criminal, en relación a los detenidos preventivos y otros aspectos relativos al trabajo y estudio penitenciarios.

Respecto a la participación del condenado, es fundamental para que exista un tratamiento que tenga existido en alcanzar la resocialización del interno. Por eso se fomentará la participación del condenado en la planificación de su propio tratamiento. Al respecto, la actual Ley contiene algunas disposiciones que parecen contradictorias, pues por una parte señala que el condenado podrá rehusarse de participar en la planificación de su tratamiento y por otra, en la parte final del artículo indica que la ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio por el condenado. La doctrina señala que el tratamiento es una consecuencia de la condena para la rehabilitación y en todo caso siempre es obligatorio, pero otra cosa es que se lo efectúe coercitivamente. Por eso es saludable que el personal que se dedica a esto sea especializado y capacitado para incentivar la participación voluntaria del condenado. Además, deberían más bien, implementarse sistemas de premios para que los condenados participen, motivados por este incentivo. También es importante señalar, que en el tratamiento deben participar obligatoriamente, por lo menos criminólogos, psicólogos, psiquiatras y sociólogos, altamente capacitados, que cabalmente es lo que se extraña en la norma y constituye el más grande vacío en esta parte de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, referida al tratamiento penitenciario.

2.1.7. EL SISTEMA PROGRESIVO, LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA Y LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Para el estricto cumplimiento del Sistema Progresivo, es necesaria una supervisión adecuada. La doctrina del Derecho Penitenciario, especialmente Chichisola, señalan que: “Todos los periodos del Sistema Progresivo, necesitan una supervisión estricta y efectiva, pues caso contrario se desvirtuaría la finalidad del Sistema Progresivo, que es la reinserción social del condenado”.⁵

La Supervisión Penitenciaria, debe ejercerse especialmente en el periodo de prueba del sistema progresivo, pues en ese periodo se dan los beneficios en ejecución de sentencia, que son las Salidas Prolongadas, Extramuro, Redención y Libertad Condicional, que requieren de especial cuidado y control, pues estos beneficios, siempre pretenden ser utilizados por delincuentes habituales y profesionales que desean alcanzar su liberación anticipada, para seguir operando en el campo delictivo.

2.1.8. LA SUPERVISIÓN EN EL MODERNO DERECHO PENITENCIARIO.

La supervisión en el moderno Derecho Penitenciario, como señala Jorge Haddad en su libro Derecho Penitenciario: “Ha tenido cambios sustanciales, en todos sus componentes, que ha desembocado en una ampliación de la actividad administrativa e intervencional, sea en sus aspectos contextuales, de tratamiento, de seguridad o de trato y paralelamente con los recursos interdisciplinarios”.⁶

A pesar de todas las reformas legales que los diferentes países han operado sobre el Sistema Penitenciario, no podía solamente la letra de la Ley ni de los

⁵ Chichisola Alfredo, *Derecho Penitenciario*, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 2001 Pag. 87

⁶ Haddad Jorge, *Derecho Penitenciario*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires Argentina 1999 Pag. 19

reglamentos conseguir el objetivo último que es, la Reinserción Social de los condenados, por eso se vio la necesidad de implementar la supervisión penitenciaria, que modernamente comprende la creación de organismos especializados en la Supervisión Penitenciaria, que cuenten con el personal, debidamente capacitado para desempeñar estas delicadas funciones de supervisión.

Además, en la actualidad, la supervisión comprende, tanto al tratamiento penitenciario, como al tratamiento post institucional, que también requiere de la debida supervisión, para controlar el funcionamiento de los organismos encargados del tratamiento post institucional, como también para supervisar que los liberados cumplan con los requisitos impuestos por la autoridad jurisdiccional, en la respectiva Resolución que otorga la libertad, según sea la modalidad de esta.

Por esta razón, en la actualidad, la supervisión llega a comprender una serie de políticas, planes, proyectos, programas, principios, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades para asegurar una efectiva supervisión penitenciaria que permita una mayor seguridad jurídica, tanto para los condenados, como para la administración de justicia penal.

2.1.9. SUSTENTO DOCTRINAL DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El Dr. Sergio García Ramírez que descolla actualmente como de los más importantes escritores de habla castellana sobre derecho penitenciario, en su “Manual de Prisiones” indica que los beneficios en Ejecución de Sentencia, son muy importantes y tienen una enorme utilidad en la readaptación y enmienda en los privados de libertad.

El tratamiento penitenciario se basa en la progresividad y sentido técnico, por eso ambos son substanciales para la reinserción social del privado de libertad. La progresividad ha sido desarrollada desde el sistema Penitenciario Filadelfiano pues desde fines de siglo XVIII ha sido sugerido para lograr la reparación de la vida del privado de libertad, o sea es un proceso de contra delito. Posee un suave directo dinámico, avanza como consecuencia de previos progresos como anuncio y preparación de posteriores desarrollos. No debe ser acelerado, ni debe marchar asaltos, pues debe avanzar pausadamente sobre el cauce de la terapia.

A su vez, el ingrediente técnico del tratamiento penitenciario contemporáneo implica, fundamentar no precisamente, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal.

El tratamiento penitenciario, actualmente ha dejado la consiente de la obsesión moral, para tomar la vía de la preocupación etiológica por el estudio de las causas que lo llevaron a cometer el delito. Para en esa función, impartir el tratamiento correspondiente. Por lo expuesto García Ramírez señala: "no debe haber esquemas inflexibles de tratamiento, por eso éste debe ser siempre individualizado y bien programado, en el cual los beneficios en ejecución de sentencia , juegan un papel muy relevante, pues de alguna manera cooperan estrictamente con el tratamiento penitenciario".⁷

⁷ *García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, Editorial Porua México 2004, Págs. 250 y 251*

CAPÍTULO III

MARCO JURIDICO

3.1. LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE LA MATERIA.

3.1.1. CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. La responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

3.1.2. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

Artículo 25. (La sanción). La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

3.2. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

3.2.1. CONTROL JURISDICCIONAL (Art. 18).

Como corolario de todos los principios consagrados en el Cap. I de La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Cap. II, comienza con una norma referida al control jurisdiccional, señalando: “Que el Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y Las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad

3.2.2. COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.

El artículo 430 del N.C.P.P., sobre la Ejecución Penal, señala:

ARTÍCULO 430. (Ejecución). Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias auténticas de los autos al Juez de Ejecución Penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El juez o el presidente del tribunal ordenarán la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Artículo 55. N.C.P.P. (Jueces de Ejecución Penal). Los Jueces de Ejecución Penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

- 1) El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;
- 2) La substanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.

Los Artículos 163 al 171 de la L.O.J. reformados por la disposición final, quinta de la L.E.P.S., sobre modificaciones a la L.O.J., sobre el objeto de los jueces de ejecución penal, los requisitos para su designación, designación, período de funciones, posesión, excusas y recusaciones, dispone:

Artículo 163. (Objeto). En cada Distrito Judicial funcionarán juzgados de Ejecución Penal, que tendrán como objeto, controlar la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena y la Ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

Artículo 165. (Requisitos para su designación). Para ser Juez de Ejecución Penal se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Partido, prefiriéndose a los que hubiesen realizado cursos de especialización en Derecho Penitenciario. Para ser Secretario se requiere tener título de abogado. Los trabajadores sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales y haber desempeñado funciones en patronatos y penitenciarias.

Artículo 169. (Designación, período de funciones y posesión del juez). Los Jueces de Ejecución Penal serán designados por las Cortes de Distrito que corresponda de las Nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura. Serán posesionados por la Corte Superior respectiva y ejercerán sus funciones por cuatro años.

Artículo 171. (Excusas y Recusaciones). Las excusas y recusaciones se regirán por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

El Artículo 18 de la L.E.P.S., respecto al Control Jurisdiccional, señala:

Artículo 18. L.E.P.S. (Control Jurisdiccional). El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad.

El artículo 19 de la L.E.P.S. señala:

Artículo 19. L.E.P.S. (Competencia del Juez de Ejecución Penal). El juez de Ejecución penal es competente para conocer y controlar:

2. La Ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución;

3. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas;
4. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena;
5. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970;
6. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva;

7. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda;
8. Otras atribuciones establecidas por ley.

Es lamentable y motivo de dura crítica que en la L.E.P.S., al referirse al Capítulo II, sobre el Control Jurisdiccional, no se hayan incorporado todos estos artículos reformados, limitándose en las Disposiciones finales, a incluirlos en las derogatorias de la disposición cuarta, ya que esto perjudica en gran manera al orden, esquematización y objetividad de la L.E.P.S. y puede prestarse a malas interpretaciones.

Respecto a la competencia del juez que figura en el artículo 19, Num. 5, se le encarga una tarea, que a nuestra forma de ver compete más a los jueces instructores, principalmente porque ellos son los que conceden estas medidas sustitutivas a la detención preventiva y para aliviar el recargado trabajo de los Jueces de Ejecución Penal. En todo caso sería, mejor la creación de jueces y juzgados dedicados exclusivamente a la supervisión, que podrían hacerse cargo de controlar el cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, ya que actualmente en la práctica no se da.

Con relación al objeto, como señalábamos anteriormente no se incluye el control y cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva (Art.163 de la L.O.J. reformado). Por lo demás sus disposiciones parecen acertadas.

Otra oscuridad y confusión inaceptable, es que en el artículo 165 sobre los requisitos para su designación, se mezcle con los requisitos del Secretario del Juzgado, que debería tratarse en un artículo aparte.

Lo mismo sucede, con relación a los Trabajadores Sociales, pues los requisitos para su designación deberían ser incluidos en artículos separados.

Esto denota mucha improvisación y falta de profesionalidad en la elaboración de nuestras normas, que deberían revestir la seriedad y precisión, debidas a su enorme importancia para nuestro país.

En relación a las designaciones, período de funciones y posesión, como no podía ser de otra manera, los Jueces de Ejecución Penal deberán ser designados y posesionados por la Corte Superior, respectiva. Ejercerán sus funciones por el período de cuatro años, lo mismo que otros jueces dedicados a otras materias.

Las excusas y recusaciones se regirán por lo dispuesto por el Capítulo V del Código de Procedimiento Penal, que trata de la Excusa y Recusación, en sus artículos 316 al 322, que incluyen las causales de excusa y recusación, el trámite y resolución, la oportunidad de interponerlas y efectos.

3.2.3. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE RIGEN LA EJECUCION DE LAS PENAS.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su título I capítulo I trata sobre los principios y garantías que rigen al Derecho Penitenciario Boliviano, señalando los siguientes:

3.2.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 2).

Señala el principio de legalidad en materia penitenciaria señalando que las personas pueden ser sometidas a prisión, reclusión o detención preventiva, solo en virtud de mandamiento escrito expedido por autoridad competente.

Además, puntualiza el artículo que las únicas limitaciones a los derechos de los internos son las impuestas por la condena y las previstas en esta ley.

Sobre el principio de legalidad debemos indicar que es una garantía por excelencia para cualquier ciudadano.

Según los Drs. Walter Flores, Huascar Cajías y Benjamín Miguel en sus “Apuntes de Derecho Penal Boliviano”, Fue acuñado por su forma actual por el penalista Alemán Feuerbach, pero este concepto ya había sido enunciado por el Márquez de Beccaría y por la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano que fue consagrada por la Revolución Francesa.

También, en principio de legalidad en materia penitenciaria, se halla consagrado por Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 11, que señala: “Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente”

3.2.3.2. FINALIDAD DE LA PENA (Art. 3).

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 3 dispone: “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda,

readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la ley”.

Este principio, es concordante con el art. 25 del Código Penal que señala: Art. 25 (La Sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad, tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Los fines de la pena que establece Nuestro Código Penal, sigue el criterio de La Escuela Correccionalista, que señala que son la enmienda y la readaptación social del delincuente, es decir, lograr que la persona cambie de conducta y forme la convicción de no cometer más delitos, reformándose moralmente para controlar las tendencias que lo llevaron al delito.

Aprovechamos la oportunidad para criticar los alcances del artículo 25 mencionado, pues no compartimos el concepto de que las medidas de seguridad, sean consideradas como sanción, ya que su naturaleza jurídica es muy diferente, pues a una persona que sufre de algún trastorno mental y no tiene el completo goce de facultades intelectivas, afectivas y volitivas, no le podemos aplicar sanciones para que se enmiende, sin someterlo a tratamiento a través de las medidas de seguridad, para lograr su restablecimiento. Las NN. UU., en sus diferentes recomendaciones, indican que el fin de la pena es la reinserción social del delincuente.

3.2.4. DEL PERÍODO DE PRUEBA EN EL SISTEMA PROGRESIVO (ART. 166).

El periodo de prueba tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Este periodo debe cumplirse en establecimientos abiertos.

Este período tiene la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando principalmente la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, como en sus salidas, ya que los condenados clasificados en este período también pueden solicitar al Juez de Ejecución Penal y supervisión, salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo los requisitos respectivos y además pueden pedir, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de extramuro, debiendo retornar al centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Este período, obligatoriamente debe cumplirse en establecimientos abiertos.

3.2.5. EL RÉGIMEN PROGRESIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.

Este encuentra su fundamento no solo en los fines resocializadores, sino el principio de intervención mínima.⁸

Si desde el principio las condiciones materiales son más o menos uniformes para los penados, el sentido de la progresión tal como se entiende hoy, es normal y producto de la conducta activa, del esfuerzo personal del individuo. En contraposición al automatismo a que conducía la progresividad de los primeros tiempos, la intención del legislador ha sido de que el penado sea el artífice de su propia readaptación, de ahí la importancia de la individualización del tratamiento. Claramente el artículo 10 (Progresividad) de la Ley de Ejecución, indica que la ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo, que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Es decir, limita la permanencia

⁸ MINISTERIO DE GOBIERNO DE BOLIVIA: "La situación de las cárceles en Bolivia", Ed. El Porvenir, La Paz – Bolivia, 2007, Pág. 33

del condenado en régimen cerrado. Ahora bien, por tal efecto el penado deberá cumplir satisfactoriamente con los programas de educación y trabajo y del cumplimiento adecuado de un régimen disciplinario.

El régimen progresivo actual, desde el inicio todos los reclusos gozan de las mismas condiciones materiales, por lo que se ha suprimido el aislamiento celular, excepto en el periodo de observación o por medio disciplinaria.

*“La socialización de los métodos de tratamiento es uno de los grandes principios de la acción penitenciaria, conjuntamente con el principio de individualización del tratamiento”.*⁹

Este principio se encuentra señalado en el artículo 178 de la misma ley, en el cual se expresa “individualizado” porque es producto o resultado de un detenido estudio de la personalidad del recluso, realizado durante el periodo de observación; en segundo lugar, porque la progresión implica un esfuerzo personal del interno.

Por la misma razón, aunque la ley no lo indique expresamente, puede haber una regresión y no una progresión en el tratamiento, si los resultados no han sido satisfactorios. La forma dinámica e individualizada como se concibe actualmente el tratamiento y requiere de una observación permanente, esto tampoco se encuentra inscrito en la ley, pero se infiere de sus disposiciones.

“La observación permanente es uno de los conceptos sustentados en tratamiento penitenciario; de no existir sería imposible evaluar si hay una adecuación entre las técnicas o tratamientos utilizados y sus resultados en la conducta y

⁹ LINARES Alemán, Myrla: “El sistema penitenciario venezolano”, Ed. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas 1977, Pag. 165

personalidad del interno, con el fin de determinar si se prosigue con el programa terapéutico establecido o si es necesario modificarlo”.¹⁰

Se evidencia por lo tanto la necesidad de un seguimiento permanente, una supervisión constante que haga en lo posible que no se deba retroceder en el tratamiento más por el contrario, avanzar en cada una de las etapas de manera permanente.

3.2.6. LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

3.2.6.1. LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 433 N.C.P.P. 174 – 177 DE LA L. E. P. S.).

De la misma revisión de los requisitos y procedimientos se evidencia que la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas es el Juez de ejecución penal.

Otras legislaciones optan por ser más elásticas y adaptables a cada situación en lo que se refiere a los requisitos para su concesión. En cambio, la nuestra dispone el tiempo de condena cumplido es invariable en todos los casos.

Para llegar a la revocatoria no somos partidarios de que el simple incumplimiento de cualquiera de las condiciones deba llevar a una revocatoria, lo racional sería analizar cada caso y establecer si no se trata de condiciones inadecuadas, por lo que, en varias legislaciones entre ellas la nuestra, dispone que la libertad condicional se conceda por una sola vez a cada reo. Nuevamente mencionaremos que otras legislaciones procedan con mayor flexibilidad si los estudios criminológicos así lo aconsejan las Funciones del supervisor.

¹⁰ *Idem*

El supervisor es el eje en este caso sobre el que gira todo tratamiento. No es cuestión de que el reo sea simplemente súper vigilado o tenga que presentarse periódicamente ante la autoridad correspondiente, sino de que sea ayudado y asesorado en su propia tarea de reeducación.

Por ello el supervisor debe contar, en lo posible, con un título universitario, se suelen preferir trabajadores sociales y psicólogos. Se debe en lo posible evitar las improvisaciones.

Cada supervisor puede atender debidamente a un máximo de 50 casos.

En cuanto a las entrevistas, no hay reglas rígidas dadas la variedad de los casos. Lo usual es que se produzca cada quince días y se las realizaran donde sea más conveniente la casa del condenado, la oficina del supervisor, un lugar neutral puede ser.

De lo que se trata es de someterse a una disciplina nacional y no al tenor continuo de que si no obedece se le privará de la libertad.

Para el caso en que la pena hubiera tenido buen éxito el párrafo final del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal señala que el Juez de la causa declara extinguida la acción penal, es decir, se dará por cumplida.

Los artículos que citamos a continuación tratan sobre la libertad condicional, señalando lo siguiente:

Artículo 433. (Libertad Condicional) del N.C.P.P. señala: “El Juez de Ejecución Penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instituciones que debe cumplir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

Artículo 174. (Libertad Condicional). La Libertad Condicional es el último período del Sistema Progresivo. Consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El Juez de Ejecución Penal mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

La Resolución que disponga la Libertad Condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1970.

El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

Artículo 177. (Disposición común). El Juez de Ejecución Penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

La libertad condicional es un beneficio que se obtiene en Ejecución de Sentencia por haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo, que consiste en que una parte del tiempo de la condena privativa de libertad puede ser cumplida fuera del establecimiento penitenciario, antes del vencimiento del plazo de la sentencia.

Al respecto, de la naturaleza de esta institución penitenciaria, el Dr. Raúl Goldstein, señala: “Se disiente en si es un modo de cumplir o ejecutar la pena privativa de libertad o si es una rectificación de la sentencia, o si en cambio, se trata, no de un modo de ser de la pena si no simplemente de una suspensión condicional de la privación de libertad. También se ha cuestionado su carácter: si es un derecho del condenado a obtenerla y si es una gracia o favor el concederla. En realidad, es un

beneficio al cual el penado tiene derecho si se ajusta a ciertas condiciones, que el juez debe apreciar”.¹¹

Este beneficio se concede mediante resolución motivada, previo cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 433 del N.C.P.P. concordante con los artículos 174 al 177 de la L.E.P.S.

Tiene que ser concedida, previo el informe del Director del Establecimiento Penitenciario. Es completamente jurisdiccional ya que el juez de ejecución penal es el único que tiene competencia para conocer, otorgar o revocar este beneficio.

La tramitación de este beneficio se la realiza por escrito por parte del interno, el fiscal, o el mismo juez de ejecución penal de oficio y es promovido como incidente de la Ejecución Penal.

Este beneficio corresponde al último período del Sistema Progresivo o como hemos señalado consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad, por lo que es el último beneficio que se le concede al condenado. Puede solicitarse varias veces, pero se concede una sola vez, luego de lo cual ya no procede el recurso.

La Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, realizando una crítica constructiva señala: “El art. 434 del N.C.P.P., no da mayores luces sobre el carácter contradictorio del desarrollo de la audiencia, pero sin alterar su contenido, podemos aplicar la disposición del art. 14 Num. 7 de la Ley de Organización del Ministerio Público, para garantizar la intervención de esa institución.

También se encuentra otro básico con referencia a la continuidad del defensor técnico que intervino en la causa principal, por lo que para llenar este vacío, debemos

¹¹ Raúl Goldstein, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Ob. Cit Pág. 472

aplicar la disposición del art. 9 del N.C.P.P., porque este derecho es irrenunciable, pudiendo ser un abogado particular que designe al condenado, o en su caso se debe designar defensor de oficio, o al representante de defensa pública, y en último caso se puede llamar a la Asistencia Legal del Consejo del Régimen Penitenciario y Supervisión, por el principio de gratuidad. Se deben hacer respetar las normas del debido proceso y el principio de igualdad para ejercitar el derecho de defensa”

La ausencia del Fiscal en la audiencia no constituye causal de nulidad.

3.2.6.2. PROCEDIMIENTO (ART. 175 DE LA L.E.P.S. Y 434 DEL N.C.P.P.).

El artículo 175 de la L.E.P.S., respecto al procedimiento para obtener la libertad condicional, señala:

- El incidente de Libertad Condicional deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio.
- El Juez de Ejecución Penal conminará al Director del establecimiento para que, en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.
- El Juez podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

El procedimiento, como hemos señalado, según el artículo 175 de la L.E.P.S. es tramitado como incidente ante el Juez de Ejecución Penal, a petición de parte o de oficio. Este conminará al director del establecimiento para que el plazo de 10 días, remita los informes correspondientes. Podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

3.2.6.3. REVOCATORIA (ART. 176 DE LA L.E.P.S. Y ART. 435 DEL N.C.P.P.)

La L.E.P.S. considera a la revocatoria otro incidente de la ejecución, señalando para el efecto el trámite siguiente:

- El Juez de Ejecución Penal en audiencia pública, podrá revocar las salidas prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas.
- El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía.
- Para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el Juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante, su citación legal.
- Cuando el incidente se desarrolle en presencia del condenado, el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.
- La resolución que revoque los beneficios señalados es apelable.
- La revocatoria de las salidas prolongadas o del Extramuro, impedirá que el condenado pueda acogerse a estos derechos nuevamente.
- La revocatoria de la Libertad Condicional obligará al condenado al cumplimiento del resto de la pena en prisión.

Este artículo es concordante con el artículo 435 del N.C.P.P., que dispone:

Artículo 435. (Revocación de la libertad Condicional). El juez de Ejecución Penal podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o pedido de la fiscalía para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el juez de ejecución penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante, su citación legal.

Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente. La revocatoria obligará al liberado al cumplimiento del resto de la pena. En auto que revoca la libertad condicional es apelable.

Artículo. 434. (Trámite) El incidente de libertad condicional deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio. El juez de ejecución penal conminará al director del establecimiento para que, en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud. Cuando sea manifiestamente improcedente.

El trámite que debe seguirse para la revocatoria, en resumen, es el siguiente:

- 1) Puede ser promovido de oficio o a petición de la fiscalía.
- 2) Es imprescindible la presencia del condenado en la audiencia.
- 3) Se puede ordenar la detención del condenado por inasistencia a la audiencia, pese a su legal notificación.
- 4) El Juez de Ejecución Penal, podrá disponer que se mantenga detenido al condenado, hasta que sea resuelto el incidente planteado, como una medida de seguridad para evitar la fuga del penado.
- 5) La resolución de revocatoria tiene que estar debidamente fundamentada y motivada.
- 6) La citada autora, Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros indica que: “El tenor del Artículo 435 del N.C.P.P., es ambigua ya que no aclara que se debe hacer cuando no se puede encontrar al condenado y si en su rebeldía puede ser resuelto el incidente revocando su libertad, por el respeto a las normas del

debido proceso, es decir corriendo en traslado al Ministerio Público y a la Defensa”.¹²

La revocatoria de este beneficio dará lugar a que el condenado vuelva al establecimiento penitenciario hasta cumplir su condena disponiéndose el mandamiento de detención definitiva.

La resolución que revoque la libertad condicional, es apelable ante la Respetable Corte Superior del Distrito en su Sala Respectiva, siguiendo el trámite de la Apelación Incidenta, de conformidad a los artículos 403 al 406 del N.C.P.P., que hemos señalado anteriormente para el recurso de extramuros.

3.2.6.4. DISPOSICIÓN COMÚN (ART. 177 DE LA L.E.P.S.).

El Juez de Ejecución Penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

Tratándose de las salidas prolongadas, el extramuro y la libertad condicional, el Juez de Ejecución Penal, determinará en cada caso, mediante Resolución Fundada, las

¹² *Ob. Cit. Págs. 49 y 50*

condiciones para la ejecución de estos beneficios y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que se considere conveniente.

Al respecto de la supervisión señalada, en la práctica, ésta no se da, ya que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, falla justamente en la supervisión, por no indicar los funcionarios encargados, sus funciones, dependencia y presupuesto para realizar estas delicadas funciones de supervisión.

Este artículo también indica, que el Juez de Ejecución, a tiempo de imponer las reglas, debe tener mucho cuidado de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas, solo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializado

3.2.6.5. EXTRAMURO.

Además de todos los requisitos señalados que dependen de el mismo, se tiene que ofrecer dos garantes de presentación, y en el artículo 171 se tiene señalado las obligaciones del garante, siendo estos los que tendrán la obligación de cuidar de que el condenado observe las reglas sean impuestas, además de la presentación ante el Juez de la ejecución cuando sea requerido de la pena.

3.2.6.6. REDENCIÓN DE PENAS.

Este beneficio consiste en redimir la condena puesta en razón de un día por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo determinados requisitos.

En la normativa simplemente se señala los requisitos para acceder al beneficio, las horas que incluyen una jornada de redención, el nuevo cómputo de la condena y la interrupción de esta.

La ley de Ejecución Penal y Supervisión, al respecto señala:

Artículo 138. (Redención). El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita Indulto;
- 2) Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;
- 3) Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
- 4) No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
- 5) No estar condenado por delito de terrorismo;
- 6) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
- 7) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

A efectos de la redención el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario.

Artículo 139. (Jornada de Redención). La jornada de redención será de 8 horas diarias. El interno podrá distribuir esta jornada entre estudio o trabajo, con autorización de la Administración.

Artículo 140. (Nuevo Cómputo). A pedido del interno, el Director del establecimiento remitirá al Juez de Ejecución Penal, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado por el condenado, con el objeto que el juez le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo.

Artículo 141. (Interrupción de la Redención). El tiempo de redención ganado por trabajo y estudio únicamente se perderá cuando el condenado quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga.

La pérdida del tiempo de redención no impedirá que el condenado pueda optar nuevamente por la redención.

El Dr. Tomas Molina Céspedes, señala que: “De todos los beneficios en ejecución penal, previstos en nuestra legislación, dedicamos este apartado especial a la redención porque en nuestro concepto este beneficio es el que mayor discrepancia y abusos suscita en su aplicación. Por una parte, los Jueces de Ejecución Penal, por la novedad de este beneficio y por la parquedad de la normativa que lo regula, lo interpretan y conceden de manera diversa, y por otra, los presos ante la falta casi total de fuentes de trabajo dentro las cárceles invocan las actividades más insólitas para redimir su condena por trabajo o estudio de manera fraudulenta”.¹³

También indica que: “Este beneficio, creado para incentivar el trabajo y estudio en los presos, por falta de una clara reglamentación y oportunidades de trabajo dentro las cárceles se ha convertido en una burla para la justicia”.

Condenas mayores se ven disminuidas tramposamente, con la complicidad de directores de establecimiento, funcionarios de la administración penitenciaria y jueces

¹³ Tomas Molina Céspedes, *Ob. Cit. Pág. 121*

inescrupulosos, a cuya consecuencia presos altamente peligrosos recuperan con facilidad y prontitud su libertad".¹⁴

La redención es un beneficio establecido como forma de incentivo para que las personas privadas de libertad desarrollen actividades laborales y educativas durante su permanencia en prisión. Es otorgada por el Juez de Ejecución Penal conforme al Art. 140 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Se caracteriza por ser un ACTO OBJETIVO ya que la ley debe establecer requisitos objetivos, alcanzables por todos los privados de libertad para su concesión, además es un ACTO JURISDICCIONAL porque solo un juez tiene competencia para ejecutar un nuevo cómputo a partir de los días redimidos, ES UN DERECHO DE LOS CONDENADOS, no puede otorgarse en forma discrecional (Como el indulto).

Todo interno que cumpla los requisitos objetivos establecidos expresamente en la ley, tiene derecho de que se realice un nuevo cómputo de su sentencia a partir de los días redimidos por trabajo o estudio, este beneficio se puede INTERRUMPIR si el condenado intenta fugarse. En este caso, el tiempo de redención ganado por trabajo o estudio se pierde.

La redención produce como efecto que se realice un NUEVO COMPUTO DE LA SENTENCIA. También INCENTIVA AL ESFUERZO, pues el condenado sabe que solo quién trabaje y estudie podrá redimir su pena, por esto, se somete al tratamiento penitenciario con mayor facilidad y esto contribuye también a su pronta rehabilitación.

La Redención de la Pena, tiene como antecedentes históricos importantes que cabe mencionar, su surgimiento en España, durante la Guerra Civil de 1936 a 1939. Su concesión estaba limitada sólo en retribución, del trabajo de los

¹⁴ *Ibidem*, Pág. 122

condenados. Esta institución, tiene antecedentes en el Código Penal Español de 1822.¹⁵

Guillermo Cabanellas en su célebre Diccionario, sobre esta Institución, señala: “Con naturaleza muy peculiar, surgió durante la Guerra de España, con los prisioneros capturados a los republicanos y con los presos que por esta ideología o por pertenecer a otras agrupaciones y partidos que con aquellos militaron”

Como medio para acortar las penas impuestas por razones políticas o conexas, se ideó el dedicar a los condenados a la realización forzosa de trabajos públicos, especialmente de reparaciones de daños de la guerra: Puentes Volados, Ferrocarriles deteriorados, casas destruidas por la artillería o la aviación, etc.”.¹⁶

La redención por estudio, es una conquista posterior.

En nuestra Legislación, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión introduce por primera vez esta figura jurídica, al entrar en vigencia el 20 de diciembre de 2001. Esta, consiste en eliminar un día de la condena por dos de trabajo o estudio, con lo que se reduce de manera efectiva el tiempo de la sentencia impuesta. Es decir, por cada dos días de trabajo o estudio, el condenado logra suprimir, un día de pena.

Durante el tiempo de aplicación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, No. 2298 de 20 de Diciembre de 2001, se ha podido comprobar por parte de los jueces de Ejecución Penal, los propios internos, Defensa Pública y la opinión pública en general reflejada por la comunicación oral, escrita y televisiva, que los numerales 1), 5) y 6 del Art. 138 de la citada ley, son discriminatorios y violan

¹⁵ Tomás Molina Céspedes *Derecho Penitenciario*, 2 da. Ed. Gráfica “JV”, Cochabamba – Bolivia, 2006, pág 119

¹⁶ Guillermo Cabanellas, *diccionario de Derecho Usual*, Editorial Haliasta Buenos Aires Argentina 2006

principios constitucionales, fundamentales, como lo es la igualdad de todos frente a la ley consagrada por el Art. 6º de nuestra Constitución Política del Estado y el Art. 5to. Del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 5. C.P. (En cuanto a las personas). La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

Esta crítica se refiere a la basta problemática que plantea la modificación del Art. 138 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que trata de la Redención de Penas. Ya que, por una parte, éste beneficio faculta al interno a redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, por otra, impone requisitos inalcanzables por algunos reclusos como es el caso de los condenados por delitos que no permiten indulto. También es requisito no estar condenado por los delitos de violación, terrorismo, delitos relacionados con sustancias controladas, que merezcan pena privativa de libertad superior a 15 años y los que han sido sancionados por faltas graves o muy graves en el último año que hacen inviable la obtención de este beneficio. Situación que ha causado la protesta de los internos a nivel nacional, que ha resultado en un compromiso de revertir ésta situación en la próxima gestión.

Por esa situación, surge la urgente necesidad de plantear una propuesta creativa para solucionar de manera equitativa éste magno conflicto y poder contribuir en algo al perfeccionamiento y mejora de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Que, por ser una Ley relativamente nueva, ya que entró en vigencia desde el 20 de diciembre de 2001, recién está revelando sus defectos, inconsistencias y sobre todo los problemas en su aplicación práctica, que ha creado graves conflictos.

3.2.6.7. SALIDAS PROLONGADAS (ARTS. 167 Y 168 DE LA L.E.P.S.).

Este beneficio lo obtienen internos clasificados en el periodo de prueba. De la lectura de este artículo se evidencia que no existe una especificación acerca de la supervisión que se debe realizar lo que debería ser aprovechada para que el interno pueda integrarse nuevamente a la sociedad

Artículo 167. L.E.P.S. (Salidas Prolongadas). Los condenados clasificados en el periodo de prueba, podrán solicitar al juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
- 3) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
- y,
- 4) Ofrecer dos garantes de presentación.

Las salidas prolongadas sólo podrán concederse una vez por año.

Artículo 168. L.E.P.S. (Procedimiento). Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución concediendo o negando la salida prolongada.

En caso de concederla podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere convenientes cuidando que las mismas no afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la finalidad del instituto. En ningún caso la obligación de presentación ante el juez o ante la autoridad que éste disponga podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que se pronuncien en el término de cinco días de notificada.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

Se refiere, a que los condenados clasificados en el período de prueba pueden solicitar al Juez de Ejecución Penal, las salidas prolongadas por el plazo de 15 días, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 167 de la L.E.P.S. Respecto al trámite, las salidas prolongadas se tramitan como incidente y son apelables ante la Corte Superior de Justicia.

El recurso de apelación incidental tiene que ser presentado dentro de los tres días de haber sido notificado con la resolución ante el Juez de Ejecución Penal y deberá ser presentado de manera fundamentada por escrito. También podrá aportar prueba que adjuntará con el memorial señalado, indicando de manera clara y concreta el hecho que pretende probar.

Una vez aceptado el recurso por el Juez de Ejecución Penal, éste emplazará a la otra parte para que en el término de tres días contesten el recurso interpuesto, o en su caso ofrezcan la prueba correspondiente.

Posteriormente, con la contestación o sin ella, el Juez de Ejecución Penal, vencido el plazo de tres días, a las 24 horas, remitirá las actuaciones a la respectiva Corte Superior de Justicia para que esta resuelva el recurso.

3.3. PRIMER PROYECTO DEL CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.

TITULO III DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 998. (de las unidades de atención integral). Para auxiliar a las autoridades judiciales previstas en este Código, al Ministerio Público y al Defensor de Oficio se creará una Unidad de Atención integral para cada una de estas instituciones que estará integrada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, criminología, sociología y demás profesiones que estime conveniente.

Artículo 999. (Funciones de las unidades). Las funciones de estas Unidades son las de apoyar en el ámbito de las competencias de las partes a analizar los expedientes técnicos y la evolución de las competencias de las partes a analizar los expedientes técnicos y la evolución del sentenciado en el tratamiento técnico progresivo y sus capacidades para la reinserción social. La actuación de estas Unidades se regulará en el Reglamento de este libro.

CAPITULO II

LA PENA DE PRISION

Artículo 1000. (Lugar para compurgar las penas privativas de libertad). Lo serán aquellos Centros Penitenciarios que estén a cargo del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno.

Artículo 1001. (Cumplimiento de la pena). El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquel destinado a la prisión preventiva; las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de hombres; los adolescentes y los adultos jóvenes que hayan sido sentenciados siendo adolescentes estarán separados de los adultos, y los presos del orden común de los del orden nacional, de conformidad con las dispersiones reglamentarias aplicables.

Artículo 1002. (Personal femenino). En los Centros Penitenciarios destinados a las mujeres, la Autoridad Penitenciaria y la vigilancia de contacto directo dentro de los centros, estarán a cargo de personal femenino.

Artículo 1003. (Computo de la pena privativa de libertad). A toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoria, se computará el tiempo que el sentenciado haya estado privado de la libertad.

Cuando un sentenciado deba cumplir más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencia diversas, deben observarse los siguientes criterios.

1. Cuando un sentenciado este cumplimiento una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y cometa delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo crimen o delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por cumplir, procediendo a la acumulación de penas hasta el máximo legal establecido;
2. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del crimen o delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoriada las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que se estar a lo establecido en el Libro Primero del presente Código; y,
3. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

CAPÍTULOS III

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 1004. (Beneficios). Son beneficios Penitenciarios los siguientes:

- I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;
- II. Tratamiento Preliberacional,
- III. Libertad Preparatoria, y,

IV. Remisión Parcial de la Pena.

SECCIÓN I

RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

Artículo 1005. (Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia). El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en adnato se alcance el beneficio de tratamiento preliberación, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 1006. (Requisitos). EL benéfico de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

1. Ser condenado por primera vez por un delito;
2. Que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión,
3. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
4. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
5. Obtener resultado favorable en los exámenes técnicos que se le practiquen;
6. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
7. Cuenten con aval afianzador;
8. Acredite apoyo familiar,
9. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en término del Reglamento de este Libro, y
10. Las demás que establezca el reglamento del presente libro.

Artículo 1007. (Imprudencia de la reclusión domiciliaria). No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por Crímenes.

SECCION II

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 1008. (Del tratamiento preliberacional).

- I. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que fue impuesta, a través del cual pueda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por la Jueza de Ejecución.
- II. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:
 1. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
 2. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y
 3. Concesión de salidas grupales confines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

Artículo 1009. (Requisitos para su otorgamiento).

- I. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:
 1. Cuando haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
 2. Haber sido condenado por un primer delito;
 3. Que acredite los estudios que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
 4. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

5. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario,
 6. Haber cubierto reparación del año en su caso, y
- II. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3,4 y 5 del presente artículo, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichos incisos, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente párrafo.

Artículo 1010. (Imprudencia). Los beneficios, en su modalidad de tratamiento preliberacional, no se otorgarán los sentenciados por Crímenes.

SECCION III

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 1011. (De la libertad preparatoria). Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de cumplir su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en ese Libro.

Artículo 1012. (Requisitos).

- I. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos siguientes:
 1. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta,
 2. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario,

3. Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto, y
4. Que tenga cubierta la reparación del año.

Artículo 1013. (Imprudencia). No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

1. Este sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoria, por crimen o delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
2. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados como improcedentes por este Libro, o,
3. Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de estos le hubiese sido revocado.

Artículo 1014. (Imprudencia). Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de libertad preparatorio, no se otorgarán a los sentenciados por Crímenes.

SECCIÓN IV

DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 1015. (Remisión parcial de la pena). La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la Jueza o el Juez de Ejecución y consistirá, en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

2. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y,
3. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

CAPITULO IV

LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 1016. (Improcedencia). Las peticiones en las cuales se solicite un beneficio penitenciario que conforme a lo dispuesto por este Libro sean notoriamente improcedentes, se desecharan de plano por la Jueza o el Juez de Ejecución.

Artículo 1017. (Solicitud). El sentenciado que considere que tiene derecho a algún beneficio penitenciario, deberá hacer su solicitud de procedimiento ante la Jueza o el Juez de Ejecución correspondiente

El procedimiento seguirá las disposiciones sobre la audiencia ante la autoridad judicial establecidas este Libro.

Artículo 1018. (Resolución). La resolución que conceda algún beneficio penitenciario tomara en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados por el Juez de Ejecución a través de las partes, así como los datos y pruebas que aporten partes conforme a su derecho e interés les convenga.

Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social.

Artículo 1019. (Obligaciones del beneficiario). El beneficiario tendrá la obligación de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante el juzgador, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuesto.

Artículo 1020. (Revocación de los beneficios).

- I. Los beneficios se revocarán por la Jueza de Ejecución o el Juez de Ejecución, previa solicitud del ministerio Público, cuando el beneficio:
 1. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada tratándose de delito, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
 2. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y este acreditado ante el Juez de Ejecución;
 3. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado de cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o.
 4. Deje de presentarse injustamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador.
- II. El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.

Artículo 1021. (Vigilada). Los sentenciados que disfruten de algún beneficio estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad determinada por la Jueza o el Juez de Ejecución por el tiempo que les falle para extinguir su sanción.

3.4. NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL, APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y PUBLICADO EN MARZO DE 2017.

Artículo 651. (Ejecución de la privación de libertad). La privación de libertad se ejecutará en estricta sujeción a lo determinado en la sentencia y en absoluto resguardo del carácter inviolable de la dignidad del ser humano.

La persona condenada tendrá durante toda la ejecución de la privación de libertad, los derechos y garantías que le reconocen el bloque de constitucionalidad y las leyes vigentes y podrá hacerlos valer ante el juez con funciones de ejecución penal, quien las sustanciará y resolverá en audiencia oral y pública.

Todas las cuestiones relativas a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la sanción, podrán ser planteadas por la persona condenada o su abogado defensor. Las resoluciones de todos estos planteamientos se harán siempre en audiencia pública.

La dirección del establecimiento penitenciario deberá remitir sin demora y en los plazos ordenados, todos los informes legalmente previstos que les sea solicitado por el juez con funciones de ejecución. Su incumplimiento será considerado falta grave y causal de mal desempeño.

La solicitud de los informes se practicará a través de la Oficina Gestora de Audiencias.

Artículo 652. (Libertad condicional). El juez con funciones de ejecución, mediante resolución fundamentada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional, a la persona

condenada por primera vez a una sanción privativa de libertad, cuando concurren a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la sanción impuesta;
2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,
3. Haber demostrado vocación para el trabajo o estudio.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. ARGENTINA (Código Procesal Penal Ley 23.984).

TITULO I

Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley (artículos 1 al 4)

Artículo 1. Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. “Non bis in idem”.

Art. 1. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentaria, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerando culpable mientras una sentencia firme no desvirtué la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Referencias Normativas; Constitución Nacional.

4.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sin en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y del derecho, EL domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en que caso y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Que han abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nación serán sanas y

limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

4.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARGENTINO.

Art. 42 Bis. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva, separar de su domicilio o arraigar a ningún habitante de la Republica, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes y solo en estas mismas condiciones se podrá allanar edificios o lugares cerrados, interceptar, abrir o registrar comunicaciones y documentos privados.

4.1.3. REPÚBLICA DE ARGENTINA.

Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

Periodo de tratamiento

Artículo 15. El periodo de prueba comprueba comprenda sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de este, que base en el principio de auto disciplinaria;
- b) La posible de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

Artículo 16. Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamenta y el nivel de confianza que se adopte, podrá ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta 24 horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejor los lazos familiares y sociales.

- b) Para curar estudios de educación general básica, polimodal superior profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañando por un empleado que en ningún caso ira uniformado;
- b) Confiando a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

Semilibertad (extramuro)

Artículo 23. La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre incluso salario y seguridad social regresada al alojamiento asignado a fin de cada jornada laboral para ello deberá tener una asegurada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

Artículo 24. El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de las autodisciplinas.

Artículo 25. El trabajo y semilibertad será diurno y en días hábiles excepcionalmente será nocturno o en días domingos o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Artículo 26. La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

4.2. CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA.

En su Artículo pertinente Art. 25 “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Las penas privadas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a este Capítulo a excepción de los que se vena expresamente limitados por el contenido el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Se puede observar que éste es un modelo para nuestro Ordenamiento Jurídico en cuanto a la reinserción social de los reclusos, ya que como bien dicen varias constituciones y leyes penales, se procura la readaptación de los reclusos, el Ordenamiento Jurídico Español viene a establecer una forma de velar por los derechos de los reclusos, ya que éstos deben ser tratados como personas y no deben excluírseles en ningún momento, al contrario se buscarán medidas para que logren incorporarse nuevamente a la sociedad. De manera que los reclusos por el hecho de estar privados de su libertad, no indica que sean personas útiles que puedan volver a rehacer su vida de una forma incluso mejor, estas regulaciones permiten que la prisión sea un sistema de reeducación, y de ayuda para los reclusos.

4.2.1. LA REDENCIÓN DE LAS PENAS POR TRABAJO EN ESPAÑA.

Esta figura desaparece en el año 1995 con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, pero mantiene su vigencia para los penados con anterioridad salvo que la aplicación de nuevo código resultase más favorable a los internos para que operen la redención (el perdón) el interno debe haber sido condenado por arresto mayor o superior (más de 7 fines de semana) y desarrollar un trabajo.

Se distinguen varios tipos de redención:

- **Ordinaria:** Lo es por estudios o trabajo. El tiempo redimido será de 1 día por cada 2 de trabajo.
- **Extraordinaria:** Por circunstancias especiales del trabajo y el rendimiento.

Este beneficio se pierde en los casos de fuga o intento de fuga y por acumular faltas graves y muy graves.

4.3. REPUBLICA DE VENEZUELA.

4.3.1. EN RELACIÓN A LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO Y ESTUDIO EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA LA SIGUIENTE LEY DE REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Por esta Ley se establece la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio y el procedimiento para su obtención o revocatoria.

Artículo 2°. Se considera que el trabajo y el estudio en reclusión son procedimientos idóneos para la rehabilitación del recluso. El trabajo será voluntario y podrá

realizarse en el interior o en el exterior del establecimiento penitenciario, de acuerdo con las previsiones de las leyes respectivas y con las modalidades que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 3º. Podrán redimir su pena con el trabajo y el estudio, a razón de un día de reclusión por cada dos (2) de trabajo o de estudio, las personas condenadas a penas o medidas correccionales restrictivas de libertad. El tiempo así redimido se les contará también para la suspensión condicional de la pena y para las fórmulas de cumplimiento de ésta. A los efectos de la liquidación de la condena, se tomará en cuenta el tiempo destinado al trabajo o al estudio mientras el recluso se encontraba en detención preventiva.

Artículo 4º. Se revocará la redención, por el tiempo que hubiese sido otorgada, de comprobarse que el beneficiario ha incurrido en alguno de los siguientes hechos:

- a. Instigar o participar en motines, o desórdenes colectivos;
- b. Intentar evadirse, o facilitar o contribuir a la evasión de otro, haciendo uso de medios violentos;
- c. Poseer cualquier tipo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, o traficar con ellas y
- d. Portar arma blanca o de fuego, o cualquier tipo de instrumento cortante en el establecimiento.

Artículo 5º. Las actividades que se reconocerán, a los efectos de la redención de la pena, serán las siguientes:

- a. La educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades siempre que se desarrollen de acuerdo con los programas autorizados por el Ministerio de Educación aprobados por Instituciones con competencia para ello.
- b. Le de producción en cualquier rama de la actividad económica, siempre que haya sido autorizada por el Instituto a cargo del trabajo penitenciario y

- c. La de servicios, para desempeñar los puestos auxiliares que requieren las necesidades del establecimiento penitenciario o de instituciones públicas y privadas siempre que a la asignación del recluso a esta actividad haya sido hecha por la Junta de rehabilitación Laboral y Educativa.

Artículo 6º. Se contará como un día de trabajo la dedicación efectiva a cualquiera de las actividades descritas en el Art. 6º durante un lapso continuo o discontinuo de ocho horas. El recluso que actué como instructor de otro en cursos de alfabetización de Educación o del adiestramiento tendrá derecho a que se le cuente cada seis (6) horas como un día de trabajo siempre que acredite títulos o experiencia que, a juicios de la Junta de Rehabilitación Laboral y educativa sean suficientes para ejercer la función instructora. Tratándose de enfermos, se facilitarán los medios adecuados para que también puedan beneficiarse de la redención mediante trabajos que sean compatibles con su estado.

Artículo 7º. Se crea el Fondo de Compensación y Asistencia a las Víctimas del Delito como una dependencia adscrita a la caja de trabajo penitenciario destinada a compensar y asistir a las personas que han sufrido perjuicios por causa de acciones delictivas. Con el propósito de proveer los recursos del Fondo se retendrá un porcentaje no mayor del diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por los reclusos que se incorporen a las actividades previstas en esta ley, sin perjuicio de otras fuentes de provisión de recursos.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN O REVOCATORIA DEL BENEFICIO

Artículo 13º. Serán competentes para conocer y decidir sobre las solicitudes de obtención o revocatorio de la redención de la pena los Jueces de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción correspondiente al establecimiento penitenciario del recluso para el momento de la presentación.

Artículo 14º. La solicitud será introducida personalmente de oficio o a solicitud del recluso, por un miembro de la Junta, expresamente autorizado al efecto, y el Juez resolverá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, con vista de la documentación que se acompañe a aquella. Si considerarse insuficiente la información, requerirá a la Junta que la complete, sin perjuicio de ordenar y practicar por su parte las actuaciones que juzgue necesarias, en este caso, el lapso para la decisión comenzará a contarse desde la última actuación practicada. Cuando lo solicitado sea la revocatoria del beneficio, el juez remitirá copia del pedimento y de sus anexos al recluso de que se trate y le fijará oportunidad para que haga efectivo su derecho a la defensa; en este caso, el lapso para la decisión comenzará la solicitud.

Contarse desde la fecha fijada para la comparecencia del recluso, sea que este se haya o no defendido. De esta decisión se oirá apelación.

Artículo 15º. Los jueces Superiores en lo Penal de la Circunscripción correspondientes solo conocerán en consulta de las decisiones que se dicten con arreglo a esta Ley, a cuyo efecto se les remitirá lo actuado en el mismo día o en el siguiente. La decisión deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los autos.

Artículo 16º. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación. E (Fernando Pantin C) Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134ª de la Federación.

4.4. CÓDIGO PENAL INTEGRAL DEL ECUADOR.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen general de rehabilitación social

Artículo 692. III. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en que previa evaluación del cumplimiento del plan individualizados de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias efectuados por organismo técnico las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva.

CAPITULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 719. Finalidad del régimen disciplinario tiene como fin garantizar al respecto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias están previstas en el presente Libro.

La potestad disciplinaria en los centros corresponde a las autoridades competentes del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la LEY.

Artículo 720. Seguridad preventiva. Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes en caminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro según corresponda.

Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, la autoridad competente del centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la fuerza pública en la medida y el tiempo necesario para el establecimiento del orden.

Artículo 721. Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 722. Faltas leves. Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Poner deliberadamente en riesgo su propiedad seguridad, la de las demás personas o la del centro.
2. Desobedecer órdenes y dispersiones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos respectivos.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los periodos de alimentación en los centros.
4. Incumplir los horarios establecidos.
5. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.
6. Permanecer y transitar sin autoridad por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración de centro.
7. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños cañerías, talleres, aulas de clases, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios previos para su recolección.
9. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.
10. Poseer animales en el centro.

Artículo 723. Faltas graves. Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro.

2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
3. Participar en peleas o riñas.
4. Obstaculizar o impedir las requisas que se realicen el centro.
5. Lanzar objetos peligrosos.
6. Obstruir cerraduras.
7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable.
8. Provocar o instigar desordenes colectivos amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.
9. Provocar o instigar desordenes. Colectivos amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.
10. Incumplir la normativa y dispersiones internas del centro.
11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos.

Artículo 724. Faltas gravísimas. Cometan faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
2. Porta o fabrica llaves maestras o ganzúas.
3. Atentar contra los medios de transportes y servicios básicos del centro.
4. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
5. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro.
6. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo 725. Sanciones. Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro.

2. Restricción del tiempo de la visita familiar.
3. Restricción de las comunicaciones extremas.
4. Restricción de llamadas telefónicas.
5. Sometimiento al régimen de máxima seguridad.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias puedan ser consideradas como delitos, la autoridad competente del centro podrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este código.

Artículo 726. Procedimiento. El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento comenzara a petición de cualquier persona que conoce que cometió una falta por parte escrito entregado por el personal de seguridad de los centros de privación de libertad.
2. Si la persona denunciante privada de libertad solicita guardar reserva de su identidad por seguridad personal, no se publicarán sus nombres y apellidos.
3. La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escucha en la audiencia. la persona acusada de cometer una falta tendrá derecho a la última intervención.
4. En la misma audiencia, se resolverán de manera motivada y se dejara constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción.
5. Las sanciones podrán impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias.

4.5. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En la legislación comparada, encontramos que la más completa con relación a los beneficios en ejecución de sentencia, es la legislación penitenciaria argentina, que lleva mucha ventaja a las demás legislaciones e incluso a la nuestra, ya que, en ésta parte, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión fue inspirada en la legislación argentina.

Otra ventaja de la legislación argentina es que contempla otros beneficios que han sido incluidos en el primer proyecto de código del Sistema Penal, referidos a las salidas transitorias, la semi libertad, que, en nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión, figura con el denominativo de Extramuro.

También incluye la libertad condicional, pero aventaja a nuestra legislación en que incluye el Programa de Prelibertad, que no existe en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, ni siquiera en el proyecto oficial del nuevo código del Sistema Penal, sino curiosamente en el primer proyecto que como hemos señalado en muchas partes de la tesis fue reducido de 1129 artículos a solamente 666 y por ese motivo, ya no se incluyó la Ley de Penas que figuraba en ese proyecto en extenso.

La legislación argentina también prevé alternativas para situaciones especiales, como la prisión domiciliaria, la prisión discontinua con sus modalidades de prisión diurna, semi detención, que no están consideradas en nuestra legislación penitenciaria.

La legislación ecuatoriana, también es una norma de carácter moderno, ya que también incluye, el Código Penal, Procesal Penal y Ley de Penas en un solo volumen y se denomina, Código Integral del Ecuador.

En la parte referida a la Ley de Penas incorpora el Régimen General de Rehabilitación Social, que culmina con los beneficios en ejecución de sentencia ya que también se basan en el tratamiento penitenciario progresivo, que incorpora la inclusión social progresiva, que incluyen los beneficios en ejecución de sentencia.

En lo que respecta a la legislación española, tiene ventaja en lo que se refiere a la Redención de Penas por Trabajo y Estudios Penitenciarios, ya que en España se incorporó por primera vez ésta institución penitenciaria en 1932, que es un beneficio muy importante para que el privado de libertad, vaya tomando mayor contacto con la sociedad.

CAPÍTULO V

LA LEY 2298, DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y LOS PROYECTOS DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL

5.1. CARENCIA DE UNA NORMATIVIDAD ADECUADA, QUE IMPLEMENTE UNA SUPERVISIÓN EFECTIVA DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Tanto en el Anteproyecto del Código del Sistema Penal, como en la actual ley de Ejecución Penal y Supervisión existe una grave deficiencia, referida a la carencia de una normatividad adecuada, que implemente una supervisión efectiva de los beneficios en ejecución de sentencia, pues se extraña un régimen coherente y efectivo de supervisión Penitenciaria de los beneficios en ejecución de sentencia.

Por lo tanto, es clara la necesidad de contar con un reglamento que abarque específicamente y regule la supervisión dentro de cada uno de los periodos del Sistema Progresivo, y todo lo referente a una supervisión penitenciaria y post penitenciaria.

Además, en el proyecto se mantiene la redención de la pena por trabajo y estudio penitenciarios, pero es llamada Reemisión Parcial de la Pena, que quizás sea el beneficio penitenciario, que necesita mayor supervisión, referida al trabajo y estudio, para que estos sean efectivos, de otra manera presos peligrosos podrían recuperar la libertad, falsificando certificados, no cumpliendo los horarios correspondientes y tratando de sorprender a las autoridades penitenciarias, con certificados que no corresponde a la capacidad del impetrante. por ejemplo, una

señora analfabeta, presentó en Cochabamba un certificado de asistencia a un seminario sobre TEOSOFIA, que no estaba a la altura de sus conocimientos, por un lado, pero por el otro, no corresponde, pues los estudios que realicen deben ser prácticos para la vida en la prisión y cuando recuperen su libertad

Es lamentable que, a pesar de contar con una normativa en el caso de la ejecución penal tan adelantada, no se haya insertado ningún postulado referente el tema.

Los demás beneficios especificados en artículo 1004 del proyecto, como ser la Reclusión Domiciliaria Mediante Monitoreo Electrónico a Distancia, el Tratamiento Preliberacional y la Libertad Preparatoria, obviamente, también necesitan una correcta Supervisión Penitenciaria.

5.1.1. PROYECTO OFICIAL APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL.

Como anteriormente hemos señalado, se ha elaborado un primer anteproyecto de Código del Sistema Penal, que incluía los beneficios que comentamos en la parte pertinente.

Sin embargo, en el proyecto oficial se reducen los artículos de 1129 a 666 y por ese motivo, no se incluye la Ley de Penas en extenso, que figuraba en el anteproyecto y solamente se incluyen algunas directrices generales sobre las penas y su ejecución.

Entre éstas generalidades sobre la ejecución de las sentencias, el único beneficio en ejecución de sentencia que se incorpora detalladamente, es la libertad condicional, pero no se refiere a los otros beneficios en ejecución de sentencia,

que figuraban en el anteproyecto y que figuran en la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

5.2. SE EXTRAÑA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN UNA DIRECCION DE SUPERVISIÓN.

Dentro de la estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, también se extraña una instancia, tanto nacional como departamental, que tenga como finalidad la elaboración de un conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias y procedimientos, estableciendo organismos, funciones y responsabilidades, para efectuar una efectiva supervisión de los beneficios, que son concedidos en ejecución de sentencia, exceptuando el proyecto oficial, que crea las oficinas de supervisión de penas y medidas alternativas, como otra novedad de dicha norma.

En este sentido, surge la urgente necesidad de crear dentro de esta Estructura un Departamento de Supervisión que tenga jurisdicción Nacional, de la que dependan a nivel Departamental las correspondientes divisiones departamentos.

Estas instancias, tendrían las funciones de coordinar con el juez de Ejecución Penal y Supervisión y el Director del Establecimiento Penitenciario, la Supervisión de los beneficios Penitenciarios para acceder al cumplimiento de las condiciones impuestas, para hacerse acreedor a estos beneficios. Además, estas instancias deberían lograr la real y efectiva implementación del Tratamiento Post-Penitenciario que es meramente enunciativo actualmente.

Por supuesto, que una Institución dedicada al tratamiento Post-Penitenciario, seria de invaluable ayuda para la función de Supervisión de estos beneficios,

pues en una institución de este tipo, que funcione en ambientes diferentes a las penitenciarías, sería mucho más fácil y efectivo el control, ya que la mayoría de los liberados acudirían a ella, pues debe proporcionar, entre otros, alojamiento temporal, asistencia médica y Psicológica, laboral y de reintegración con la familia.

Actualmente, como hemos señalado, los Servicios Penitenciarios Funcionan de Conformidad a lo establecido por los Art. 89 al 102 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que regula, la Asistencia Legal, Media, Social y Religiosa, pero se extraña un Departamento encargado de la Supervisión y coordinación de los Servicios Penitenciarios.

5.2.1. FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN.

Existen muchas razones, muy consistentes para la creación de un Departamento de esta naturaleza, pero las principales están referidas a los aspectos siguientes:

- **La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Contiene más de Ejecución que de Supervisión.**

En efecto, se extraña en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, mecanismos de Supervisión, por lo que surge la necesidad de incorporar dichos mecanismos, no solo a nivel jurisdiccional, sino también a nivel administrativo.

- **Importancia de la Supervisión**

Por lo señalado la Supervisión Penitenciaria es una temática que, a pesar de tener fundamental importancia para la sociedad, es continuamente relegada. Podrá constatarse a lo largo presente trabajo la trascendencia que debe tener que el Estado no solamente sea creador de normas; y no se puede negar que en la actualidad contamos con leyes penales y específicamente en materia penitenciaria que cuentan con una tendencia moderna y en concordancia con las

legislaciones de países vecinos; pero esto no es suficiente para lograr que se cumpla efectivamente con todo lo normado.

- **Necesidad de Reforma**

Por lo tanto, es necesario aportar con elementos que procuren mejorar las condiciones de una Ley como es la de Ejecución Penal y Supervisión, de tal manera que se pueda cumplir indudablemente con el fin esencial de esta, el cual es el de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, de conformidad a lo dispuesto,

5.3. DEFICIENCIAS RELATIVAS AL PERSONAL ESPECIALIZADO PARA APLICAR EFECTIVAMENTE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

5.3.1. ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

El artículo 65 de la L.E.P.S. es dedicado al personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios. Enfatiza que deberán ser cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan en el reglamento. Deberá ser designado por el Director Departamental, salvando los casos establecidos.

Para sus designaciones se tomarán en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, para lo cual deberán someterse a un examen médico, psicológico y social que demuestre sus aptitudes para desempeñar estas delicadas funciones.

Los beneficios mencionados en art. 1004 del proyecto, para su estricto cumplimiento, necesitan de personal penitenciario altamente capacitado para realizar sus delicadas funciones. Por eso es recomendable, contratar a profesionales idóneos, capaces de

realizar el tratamiento Preliberacional y la Libertad Preparatoria. De manera eficaz. Lo mismo sucede con el monitoreo electrónico, que necesita de técnicos profesionales especializados.

Incluso el personal de seguridad interna, según el enfoque moderno, debería ser, personal civil y solo la seguridad externa debería ser efectuada por personal policial, pero capacitado para dichas funciones por la policía nacional y no solamente, según la orden de destinos

5.3.2. ASPECTOS DOCTRINALES Y RECOMENDACIONES.

Respecto al papel que desempeña el personal penitenciario que es muy delicado, la doctrina señala que el personal asignado a las penitenciarías debe cumplir con ciertas características esenciales que más que todo están relacionadas con la formación de una personalidad estable que inspire confianza a los internos y tome en cuenta el estado de ánimo en que estos se encuentran. Además, entre las cualidades que deben reunir se encuentra tener un alto grado de sensibilidad social, vocación para el servicio, dedicación al trabajo, resignación y sobre todo una sólida base moral, ética e incluso espiritual. Prácticamente, es un apostolado.

Por otro lado, el personal penitenciario debe tener el “Estatus” que les corresponde, o sea se les debe otorgar la jerarquía acorde al trabajo que desempeñan. Sin embargo, en nuestro medio el trabajar en prisiones es tomado como un castigo, una relegación en la carrera laboral o un trabajo de baja ralea y es importante que esto se revierta y se pueda contar con un personal penitenciario altamente capacitado y que goce del prestigio que merece un trabajo tan abnegado. Ya que por el contrario tanto el personal profesional, como el administrativo deben reunir las características anotadas y además deben ser los más idóneos y preparados para ejercer estas delicadas funciones.

El Dr. Sergio García Ramírez en su célebre: “Manual de Prisiones”, indica que: “La improvisación y la ignorancia deben perder terreno en las áreas de prevención, represión y tratamiento de la delincuencia, por eso es oportuno meditar, una vez más, en la necesidad imperiosa de que el personal penitenciario sea científicamente preparado”.¹⁷

El mismo autor propone crear una sub profesión de celador de prisiones, en la UNAM de México y otras universidades de su país. También apunta a que su formación debe ser teórica y práctica y que el Estado debe hacer todos los esfuerzos para garantizar una sólida formación científica del personal penitenciario.

Por nuestra parte, podemos señalar que el trabajo que se realiza debe ser especializado, tanto por áreas tradicionales, como ser administración, seguridad u otras que revistan formación profesional y también los trabajos no tradicionales, como ser el monitoreo electrónico. También debe tener en cuenta las personas con las que se debe trabajar, ya que hay internos hombres, mujeres, adolescentes, alcohólicos, drogadictos o con problemas mentales, que se debe considerar en la formación del personal penitenciario.

Las Naciones Unidas, sobre el personal penitenciario en general, señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Respecto al anexo de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, concerniente a las recomendaciones sobre selección y formación del

¹⁷ Dr. Sergio García Ramírez, “Manual de Prisiones”, Ed. Porrúa S.A., México 1994, Tercera Ed. Actualizada, Pág. 591

personal penitenciario, se recomienda la organización no militar del personal, indicando que el personal penitenciario deberá tener carácter civil, puntualizando en el punto VII del inciso B, Num. III) que: “Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la Policía o de otros servicios públicos”.¹⁸

Las Reglas Mínimas también señalan que el personal de vigilancia deberá tener un nivel intelectual suficientemente elevado que le permita desempeñar su misión eficazmente y aprovechar los cursos de formación que se den en el servicio. También se recomiendan las pruebas científicas que permitan apreciar su capacidad intelectual, y profesional, además de su aptitud física.

En todos los casos, los candidatos deberán ser sometidos a un período de prueba que permita a las autoridades competentes formarse una opinión acerca de su personalidad carácter y aptitud.

En el anteproyecto, de código del sistema penal, en su art.1002, se refiere al personal femenino, señalando lo siguiente:

En los Centros Penitenciarios destinados a las mujeres, la Autoridad penitenciaria y la vigilancia de contacto directo dentro de los Centros, estarán a cargos del personal femenino.

También el art.1048, numeral I, señala que “los directores de los Centros Penitenciarios deberán contar con personal especializado que apoyen y orienten a las sentenciadas y a los sentenciados”.

Asimismo, respecto al personal especializado, el primer proyecto se refiere a estén personal, señalando lo siguiente:

¹⁸ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Ob. Cit.*

CAPITULO X

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 969. 7 (Definiciones). Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, son órganos colegiados constitutivos para la aplicación individual del sistema progresivo del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los sentenciados en cada Centro Penitenciario. Los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

Artículo 1101 (Atribuciones). En cada uno de los Centros Penitenciarios debe instalarse u funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los sentenciados para fomentar la reinserción social de conformidad con el presente Libre y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 1102 (Integración).

- I. Estará presidido por la o el Director del mismo o por la servidora o servidor que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia. Se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas.
- II. Además, de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante del Ministerio de Gobierno, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en el especialista en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, quienes únicamente tendrán voz.

5.3.3. FUNCIONES ART. 68 DE LA L.E.P.S.

El artículo 68 de la L.E.P.S., asigna al personal interior las funciones siguientes:

I.- asegurar el efectivo cumplimiento del Régimen Disciplinario y el mantenimiento del orden interno.

II.- Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia.

III.- Impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizada.

Respecto a las funciones del personal interior podemos observar en el artículo 67 de la L.E.P.S. ultima parte del párrafo primero, que debería referirse a todos los ambientes interiores y no solamente a los patios y pabellones. Además, el Num. 3) del artículo 68 debería referirse a la prohibición de ingreso de sustancias controladas y alcohol.

5.4. DEFICIENCIAS INFRAESTRUCTURALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIAS.

5.4.1. DEFICIENCIAS INFRAESTRUCTURALES.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala que deben existir las siguientes clases de establecimientos penitenciarios.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS (ART. 75 L.E.P.S.)

Este artículo señala que los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

1. Centros de Custodia.

2. Penitenciarias
3. Establecimientos especiales y
4. Establecimientos para menores de edad imputables.

También indica que deben existir establecimientos organizados separadamente para hombres y mujeres.

Además, su último párrafo indica que por razones de infraestructura y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84, un mismo establecimiento penitenciario se sub dividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto por esta ley. El artículo 84, hace referencia a la infraestructura mínima adecuada a sus funciones, fines y objetivos y señala 15 requisitos fundamentales, que solicitamos se sirva leer el lector en la ley adjunta en los anexos de esta obra.

Como veremos seguidamente, las diferentes clases de establecimientos señaladas por la Ley de Ejecución Penal, son idóneas y están bien establecidas. También en lo referente a la separación entre hombres y mujeres. Lo que es inconcebible, es que la visión de la Ley sea tan estrecha, que se conforme con juntar las diferentes clases de establecimientos en una sola penitenciaria, con simples sub divisiones en secciones. Eso puede hacerse con los centros de custodia, que pueden estar en el mismo edificio penitenciario, pero en lo que respecta a los establecimientos especiales y establecimientos para menores de 18 años, no es posible y obligatoriamente deben ser Centros Penitenciarios independientes con infraestructura propia, de acuerdo a su especialidad y para lograr cabalmente los fines de la pena, establecidos por el artículo 23 de Código Penal.

Tratándose de Centros Penitenciarios en provincias, no se cumplen los recaudos de la Ley ni siquiera en lo que respecta a la separación entre hombre y mujeres, ya que existe una gran promiscuidad y los presos están juntos entre hombres y mujeres, peligrosos e inofensivos, sanos y enfermos. Esta es la triste realidad penitenciaria en

nuestro país, donde no existe voluntad política para mejorar la condición de los centros penitenciarios y se destina un magro presupuesto para el régimen penitenciario. Por este motivo tenemos cárceles tan antiguas y obsoletas como la penitenciaría de San Pedro, San Sebastián y otras.

Las Naciones Unidas, en sus Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, recomiendan que lo mejor sea la separación de reclusos por categorías y que estos deban ser alojados en diferentes establecimientos.

Respecto a los locales destinados a los reclusos recomiendan que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. También recomiendan que se tengan en cuenta las condiciones de vida de los reclusos, proveyéndoles los ambientes adecuados para vivir y sobre todo para trabajar, prestándoles los servicios básicos de luz, agua y alcantarillado. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas lo mismo que las instalaciones de baño y ducha. Además, todos los locales y ambientes frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. En los artículos siguientes tendremos oportunidad de referirnos con mayor amplitud al respecto.

5.4.2. DEFICIENCIAS MATERIALES.

Otro grave impedimento para que funcione un sistema de supervisión de manera efectiva, las carencias de medios materiales, como una oficina perfectamente y que cuenta con personal penitenciario altamente calificado para desempeñar este delicado trabajo, en cada centro penitenciario del país. En provincias y ciudades intermedias, esta función puede ser delegada al encargado o director del centro penitenciario, pero en ningún caso debe dejarse de realizar una efectiva supervisión del trabajo y estudios penitenciarios, para alcanzar la redención y de los demás benéficos en Ejecución de Sentencia, como la Libertad Condicional, las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Detención Domiciliaria.

También, es necesario implementar el tratamiento Post – penitenciario y para llevar a cabo este propósito, es ineludible proveer no solo la infraestructura, sino todos los materiales necesarios, además del personal altamente capacitado y calificado para hacerse cargo de las diversas oficinas que deben formar parte de un centro de tratamiento Post – penitenciario, que, en la República Argentina, se llama “Patronato” y en otros países, que lo han implementado, adoptó denominativos diversos, pero todos coinciden que mínimamente debe brindar alojamiento momentáneo, asistencia médica y psicológica, apoyo laboral para que liberado consiga trabajo, cooperación en caso de que se desee continuar o emprender algún estudio en el campo técnico o profesional y ofrecerle la ayuda necesaria para que se restablezca los vínculos familiares.

5.4.3. DEFICIENCIAS PRESUPUESTARIAS.

Según los datos estadísticos presentados por el doctor Tomas Molinas Céspedes en sus obras Derecho Penitenciario y realidad Carcelaria, hace ver lo magro que el presupuesto asignado por el gobierno a la Dirección General de Penitenciaría y desde que entró en vigencia la Ley 3302 de 16 de diciembre del 2005 promulgada por Dr. Eduardo Rodríguez Beltze, Presidente de la Republica en ese tiempo, es mucho peor, ya que los costos de pre diario y gasto de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel Nacional, pasa a cada prefectura de Departamento.

5.5. DEFICIENCIAS REFERIDAS AL ESTRICTO CONTROL DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Debe controlarse el cumplimiento de los requisitos para la concesión de estos beneficios, no solo por la autoridad jurisdiccional, sino también mediante mecanismos que se incorporen en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para evitar que presos peligrosos, recuperen su libertad antes de tiempo.

Además, como actualmente en el proyecto de Código del Sistema Penal, se contemplan crímenes y delitos, es necesario modificar los requisitos para la concesión de todos estos beneficios, especialmente los requisitos para alcanzar la redención, que, en algunos casos graves, no debería consistir en dos días de trabajo o estudio, por un día de privación de libertad, sino en tres o más días de trabajo o estudio, por un día de pena.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES.

El trabajo de investigación que se ha realizado es de tipo propositivo, ya que se formulan propuestas para mejorar la supervisión de los beneficios que se conceden en ejecución de sentencia, cuando el interno ha llegado al periodo de prueba del Sistema Progresivo.

En consecuencia, luego de una investigación exhaustiva se llegaron a las siguientes conclusiones y a la comprobación de la hipótesis correspondiente, sobre los objetivos planteados.

Se determinaron los fundamentos penitenciarios para mejorar la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia, que son: Fortalecer el Rol del Juez de Ejecución Penal y Supervisión, para que ejerza mayor control, cooperado por un Departamento de Supervisión a nivel departamental, dependiente, a su vez de una Dirección de Supervisión, que junto a la primera, deberá crearse dentro de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, enunciada en el Art. 45 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

- Para el objeto señalado y mejorar la supervisión en ejecución de sentencia, también es preciso, que el personal penitenciario dedicado a la supervisión de estos beneficios, tenga una formación profesional especializada y además, reciba una continua actualización para mejorar su formación y poder desempeñar con idoneidad y capacidad de este delicado trabajo de que depende la

enmienda y readaptación del privado de libertad, que son los fines que persigue la pena, según el Art. 25 de nuestro Código Penal.

- Se determinó también, que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión contiene normas sobre la ejecución, extrañándose las normas que regulan la supervisión, que es relegada, prácticamente olvidada en la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, ya que ni siquiera figura en su “Objeto” señalado en el Art. 1 de dicha Ley.
- Asimismo, se estableció que no existen instancias de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, tanto a nivel nacional, como departamental, que tengan las funciones que asegura el libre ejercicio de los derechos, garantías y libertades constitucionales de las que gozan los privados de libertad, además de crear, desarrollar y emitir principios coherentes, políticos, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades para una adecuada y efectiva supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia.
- También se llegó a determinar que se están enunciado en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en los Arts. 52.2, 54.4 y 56.2, el tratamiento post penitenciario, no existe en absoluto, siendo una institución meramente enunciativa en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Esto, dificulta mucho más, la realización de una efectiva supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia, ya que si existiera el tratamiento post penitenciario, serviría como una fuente idónea hacia la libertad, ya que ofrece: Alojamiento temporal, atención médico-psiquiátrica, cooperación laboral, asistencia social, orientación familiar, mejoramiento de la autoestima y otras según la disponibilidad de recursos, caso contrario, por lógica se truncan todos

los logros obtenidos en tratamiento penitenciario y existen mayores probabilidades de reincidencia.

PRUEBA DE LA HIPÓTESIS

La falta de normas referidas a la supervisión penitenciaria en ejecución de sentencia, provoca que exista discrepancia en su aplicación ya que por la franquead de la normativa, casi existente es interpretada de manera diversa y por falta de una clara reglamentación, los beneficios en ejecución de sentencia, se han convertido en una oportunidad para que reos peligrosos, logren conseguir la reducción de la pena impuesta, su liberación anticipada y que sigan operando, por no existir tratamiento post penitenciario y la supervisión penitenciaria.

La observación empírica de la realidad, nos ha permitido obtener información muy relevante y de primera mano para probar la hipótesis planteada.

- Incluyendo la supervisión penitenciaria en el Proyecto de Código del Sistema Penal Boliviano, se logrará efectivizar los beneficios de ejecución de sentencia, y su estricto y fiel cumplimiento.

Para realizar la prueba de la hipótesis se ha reducido al diseño de investigación, contando con la invaluable ayuda de la escasa bibliografía existente al respecto del Derecho Penitenciario en nuestro país recabándose valiosas informaciones sobre los estudios realizados sobre los beneficios en ejecución de sentencia, su interpretación y su aplicación y sobre todo, acerca de la casi total carencia de supervisión de estos beneficios, que es observada por los doctores, Tomas Molina Céspedes y Carlos Flores Aloras, en sus obras sobre derecho penitenciario.

Las indagaciones realizadas, nos permiten ver que es reconocida la falta de supervisión en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, aceptándose también

la imperiosa necesidad de implementar las instancias de supervisión correspondientes, dentro de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión a nivel nacional y departamental que coordine con el Juez de Ejecución Penal y Supervisión, la efectiva supervisión de estos beneficios, para que con el concurso de personal especializado se logre la finalidad esperada.

También, los profesionales y especialistas consultados, coinciden con estos mismos aspectos primordiales.

- Se determinó que la supervisión debe realizarse de manera coordinada entre el Juez de Ejecución en lo Penal y Supervisión, las instancias correspondientes de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión y la Dirección General de Régimen Penitenciario, por medio del personal especializado que se ha calificado para realizar las delicadas e importantes funciones de supervisión.
- Asimismo, se pudo constatar, que la carencia de supervisión provoca los siguientes problemas, con las desventajas consiguientes:
 1. Falta de seguridad jurídica.
 2. Desconfianza en la administración de justicia.
 3. Desagrado y censura de parte de la víctima.
 4. Que los beneficios sean conseguidos en forma alterna, mañosa e ilegal.
 5. Que reos peligrosos alcancen su liberación antes de tiempo para seguir operando.
 6. Que no se cumple el fin de la pena, que es la enmienda y readaptación de los privados de libertad, según lo dispone el art. 25 de nuestro Código Penal.

- También se ha verificado que, los problemas penitenciarios debidos a la corrupción, la violencia, la vagancia, las bandas en los establecimientos penitenciario y el consumo de drogas y alcohol, dificultan y perjudican la obtención de estos beneficios, en ejecución de sentencia.
- Además, se ha comprobado que en el Art. 1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, referido a los objetivos, se extrañan, el tratamiento post penitenciario y la supervisión que deben ser complementados para lograr una mayor efectividad en la aplicación de esta ley.

6.2. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda en primer lugar la creación de la instancia de supervisión correspondiente a los niveles nacionales y departamentales para que coordinen el trabajo de supervisión, como parte de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y supervisión.
- Asimismo, debe implementarse en la realidad el tratamiento post penitenciario, que funcione en un establecimiento diferente a los centros penitenciarios y que ofrezca asistencia médico-psiquiátrica, legal, laboral, educativas y otras tendientes a establecer los vínculos familiares rotos, las relaciones laborales y otras tendientes a la plena reinserción social del liberado y sobre todo que no reincida en el delito.
- Se tiene que ofrecer continua y obligada capacitación a funcionarios de supervisión, buscándose profesionales perfectamente calificados y capacitados para ejercer idóneamente estas delicadas funciones. También se debe incentivar su desempeño, con una buena remuneración un sistema de premios y asensos y garantizarles su inamovilidad funcionaria que harán que cumplan su trabajo con responsabilidad y esmero.

- Además, deben añadirse en el art. 1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el tratamiento post-penitenciario y la supervisión, como el objeto de la mencionada Ley.

CAPÍTULO VII

PROPUESTA PARA MEJORAR LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN EN BASE AL PROYECTO DE CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL

Como corolario de la presente tesis, nos permitimos presentar seguidamente, nuestra propuesta para mejorar la aplicación de los beneficios en ejecución de sentencia en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en base al proyecto oficial del Código del Sistema Penal.

7.1. RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, OBJETO, FINES Y ALCANCES.

La supervisión comprende los aspectos siguientes:

7.1.1. SUPERVISIÓN DEL TRABAJO Y ESTUDIO PENITENCIARIOS PARA ALCANZAR LA REDENCIÓN.

De los beneficios en Ejecución de Sentencia, previsto en nuestra Ley de Ejecución

Penal y Supervisión, la Redención es el que mayor discrepancia y abuso suscita en su aplicación.

Los Jueces de Ejecución Penal y Supervisión por la novedad de este beneficio y por la parquedad de la norma que lo regula, lo interpreta y lo concede de manera diversa.

Los privados de libertad, ante la falta casi total de fuentes de trabajo dentro las cárceles, invocan las actividades más insólitas para redimir su condena por trabajo o estudio de manera fraudulenta.

Por las razones anotadas, surge la urgente necesidad de que se implemente la supervisión del trabajo y estudio para alcanzar la Redención, para evitar que este beneficio sea aprovechado como un medio artero para conseguir la reducción de la pena y la liberación anticipada de presos peligrosos.

Las funciones de supervisión en estos casos consistirían en el seguimiento y comprobación, de que el interno realmente está haciendo efectivas las horas de estudio o trabajo penitenciario. Además, personal especializado y un profesional abogado tendrían que realizar el seguimiento de la documentación presentada y de los informes correspondientes y verificar que no sean fraudulentos.

Al ser concedida la Redención automáticamente los presos están habilitados para pedir uno de los muchos beneficios que en Reejecución Penal reconoce nuestra Legislación, por lo que, presos condenados a 10 años de presidio, por ejemplo, abandonan la cárcel a los cuatro años.

Los encargados de la supervisión, también podrían gestionar que se ofrezcan a los privados de libertad posibilidades reales de trabajo de estudio, para que las modalidades para alcanzar la redención no se busquen en formas insólitas y engañosas.

Los encargados de la supervisión, también deben controlar el cumplimiento de las horas extraordinarias de trabajo y estudio, alegadas por los internos para alcanzar la Redención, ya que las horas extraordinarias se han convertido en un factor de conflicto, casi insalvable, entre la pretensión de los presos de acumular la mayor cantidad de horas de trabajo y la imposibilidad de la administración

penitenciaria de controlar el número de horas efectivas trabajadas por los internos.

Este problema surge, por haberse incorporado en la última parte del artículo 58 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, que señala:” Cuando por las características de la actividad laboral realizada y previa comunicación a la junta de trabajo, que el interno que trabaje más de ocho horas en una jornada, se le reconocerá tantas jornadas como periodos de ocho horas hubiere cumplido”.

Esta mención a horas extraordinarias de trabajo es causa de permanente conflicto y desacuerdo entre los presos, las Juntas de Trabajo y Estudio y los Jueces de Reejecución Penal. Los primeros alegan que, por la naturaleza de trabajo, sobre todos los que se dedican a elaborar artesanías trabajan prácticamente toda la noche y el día.

El trabajo nocturno es casi imposible de controlar por el horario de trabajo del personal administrativo. En consecuencia, los integrantes de la junta de trabajo, los Directores de establecimiento y los Jueces de Ejecución Penal y Supervisión, se ven permanentemente enfrentados a los presos que exigen se les reconozca jornadas nocturnas de trabajo y estudio. Y como se ha visto en la práctica, algunos presos para justificar las horas nocturnas trabajadas hacen firmar sus Tarjetas de Control con sus propios compañeros de prisión, con lo que se desnaturaliza completamente las finalidades de este beneficio de redención.

Por este motivo, urge la necesidad de establecer el horario de ocho horas diarias que señala el artículo 139 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y derogar la última parte del artículo 58 del Reglamento de la LEPS.

Además, un reglamento no puede modificar una Ley y en mi criterio es inadmisibles que se tomen en cuenta y consideren las horas extras de trabajo, ya que se prestan a muchos actos fraudulentos.

7.1.2. FINALIDAD DE LA SUPERVISIÓN.

Para mejorar la supervisión en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, es necesario que esta la finalidad de regular la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia y desde luego, de los diferentes periodos del sistema progresivo, promoviendo la rehabilitación, readaptación y enmienda de los privados de libertad durante su permanencia en los establecimientos penitenciarios y también, una vez que logren su libertad, sea mediante Salidas Prolongadas, Extramuro y especialmente la Libertad Condicional, tendrá la finalidad de supervisar el funcionamiento de un Centro de Tratamiento Post Penitenciario, para lograr que estos beneficios sean alcanzados solamente por los que hayan cumplido puntualmente con los requisitos señalados por la Ley y así evitar que presos peligrosos, mediante fraudes, se valgan de estos beneficios para obtener la libertad anticipadamente y seguir operando en el campo del delito.

7.1.3. ALCANCE QUE DEBE TENER LA SUPERVISIÓN.

La supervisión debe tener alcance a nivel nacional, incluso en provincia, ciudades y en ciudades intermedias, ya que los beneficios en ejecución de sentencia favorecen a todos por igual.

Además, la supervisión involucra al personal especializado que trabaja bajo la dependencia administrativa o técnica de pendiente de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y supervisión.

También alcanza a las funciones del Juez de Ejecución Penal y Supervisión al personal de su dependencia, ya que el Juez de Ejecución Penal tiene a su cargo el control jurisdiccional y debe garantizar la observación estricta de la ley.

Por esta razón es preciso incorporar en el Título I, Capítulo I de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que trata sobre los principios, normas generales y garantías de la Ley, un artículo que señale como principio a la supervisión penitenciaria.

Asimismo, en el artículo I, como hemos señalado, deben incorporarse dos numerales, IV y V, referidos al tratamiento post penitenciario y la supervisión necesaria para el estricto cumplimiento de los beneficios en ejecución de sentencia.

Además, debe incorporarse en el artículo 19 un numeral referido a la supervisión de estos beneficios.

7.2. EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, tiene según la ley, las siguientes funciones:

Artículo 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal). El Juez de Ejecución Penal es competente para conocer y controlar:

1. La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutorias que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución;
2. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas;
3. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena.

4. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970;
5. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva.
6. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda.
7. Otras Atribuciones establecidas por Ley.

Conforme las normas antes señaladas los procedimientos en los que interviene el Juez de Ejecución Penal, son los siguientes:

1. Son recurribles ante el Juez de Ejecución Penal todas las Resoluciones Administrativas que afectan a los intereses del condenado o imputado. En estos casos la decisión del juez en grado de apelación no admite recurso ulterior. La apelación se presenta por escrito ante el Juez de Ejecución Penal, dentro de los cinco días hábiles de notificada resolución. Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución Penal lo tramita y resuelve de conformidad a lo previsto para la apelación incidental en el CPP (Arts. 30, 31 y 32 de la LEPS).
2. Autorizar el traslado de internos de un establecimiento a otro (Arts. 37 de la LEPS y 48-49 del Reglamento).
3. La sanción impuesta al interno por resolución fundamentada del Director del Establecimiento, por faltas graves y muy graves, pueden ser apeladas ante el Juez de Ejecución Penal en el plazo de tres días de notificada la Resolución (Art. 123 LEPS).
4. Los permisos de salida por 24 horas, otorgados a los condenados en calidad de recompensas por el Consejo Penitenciario, solo puede ejecutarse después de que el Juez de Ejecución Penal la haya aprobado mediante resolución (Art. 137 LEPS y 12 del Reglamento).
5. Conceder salidas prolongadas a los condenados clasificados en el periodo de prueba, por un máximo de 15 días (Art. 167 – 168 LEPS Y 104 del Reglamento).

6. Conceder autorización, a los condenados clasificados en el periodo de prueba, a trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro. Las Resoluciones negativas son apelables por vía incidental (Art. 169 al 171 LEPS).
7. Conceder por una solo vez al condenado libertad condicional (Art. 174 – 175 LEPS Y 105 del Reglamento).
8. Revocar en audiencia pública las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, por el incumplimiento de las condiciones impuestas (Art. 176 y 177 LEPS).
9. Conceder, negar o revocar el beneficio de detención domiciliaria (Art. 199 LEPS y 110 – 112 del Reglamento).
10. Establecer las modalidades y condiciones para la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad por parte de los condenados (Art. 200 LEPS).
11. Dictar resoluciones aprobando el trabajo que debe cumplir fuera del penal el condenado, señalando el lugar y el horario de cumplimiento (Arts. 204 al 208 LEPS).
12. Declarar cumplida la pena en los casos de pago de los días multa o la conversión de la multa en privación de la libertad (209 al 213 LEPS).
13. Vigilar estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas a los condenados en los casos de suspensión condicional del proceso o la pena (Art. 214 LEPS).
14. Declarar extinguida la acción penal o cumplida la condena en los casos de cumplimiento del periodo de prueba (Art. 217 LEPS).
15. El Juez de Ejecución Penal debe recibir siempre copias de las notas meritorias, así como las Resoluciones de Recompensas emitidas por el Consejo Penitenciario a favor de los internos (Arts. 6y 15 del Reglamento).
16. Las suspensiones o restricciones de las visitas o entrevistas de los internos pueden ser apeladas ante el Juez de Ejecución Penal, en el plazo

de tres días de notificada la resolución, sin recurso ulterior (Art. 13 del Reglamento).

17. Los internos tienen derecho a recurrir ante el Juez de Ejecución, dentro de las 48 horas de notificada las resoluciones del Director de Establecimiento, que puedan afectar sus legítimos intereses, según el trámite de la apelación incidental (Art. 15 del Reglamento).
18. Las resoluciones del Director de establecimiento puedan ser apelables ante el Juez de Ejecución en el plazo de 72 horas (Art. 19 del Reglamento).
19. Las resoluciones en las Juntas de Trabajo o educación puedan ser apeladas por los internos ante el Juez de Ejecución de acuerdo a la forma y procedimiento establecidos para la apelación incidental (Arts. 69 y 69 del Reglamento).
20. Emitir resoluciones de Redención por trabajo y estudio y Nuevo Computo, las que pueden ser apeladas según el procedimiento de la apelación incidental (Art. 74 del Reglamento).
21. La Resolución negativa del Director sobre solicitudes de los Internos pidiendo la introducción de mejoras en la infraestructura del establecimiento es apelable ante el Juez de Ejecución según el procedimiento de la apelación incidental (Art. 81 del Reglamento).
22. El Consejo Penitenciario deberá elaborar informes de clasificación a requerimiento del Juez de Ejecución. el interno puede apelar ante el Juez de Ejecución de Clasificación emitida por el Consejo (Arts. 90 y 98 del Reglamento)
23. Ordenar el traslado a otro establecimiento o la detención domiciliaria de enfermos terminales (Arts. 113 y 114 del Reglamento).

Por lo señalado, lo ideal es que el juez de ejecución penal y supervisión, que es la autoridad jurisdiccional competente, cuente con la cooperación de un departamento destinado a la supervisión, que realice el trabajo operativo, de control en cada establecimiento penitenciario. Que, además lleve el registro de

las horas de trabajo o estudios acumulados por el interno, para que elabore los informes correspondientes, facilitando el trabajo del juez de ejecución penal y supervisión, ya que estos juzgados, solamente cuentan con una trabajadora social, que no puede encargarse del control individualizado de los internos.

Además de garantizar la seguridad jurídica y respaldar al juez en sus funciones, los encargados de la supervisión penitenciaria, cumpliendo sus funciones de elaborar los informes respaldatorios correspondientes que incluyan las pruebas que refrenden la solicitud, aliviarán la carga procesal de los juzgados de ejecución penal y también evitarán las quejas, que continuamente se dan en las “visitas de cárcel”.

Por otra parte, lo más importante es que, si se concede la redención u otros beneficios, se cumplan estrictamente con los requisitos que permitan gozar de éstos beneficios. Porque muchos medios de prensa e incluso algunos autores, como el Dr. Tomás Molina Céspedes, han criticado por este motivo estos beneficios en ejecución de sentencia, inclusive apoyando una reforma que elimine de la ley esta clase de beneficios. Pero, lógicamente esta no es la solución, ya que históricamente, como ya se ha visto, estos beneficios han sido utilizados ampliamente y con muy buenos resultados en los países anglosajones, España y la mayoría de los países latinoamericanos. La clave para solucionar este problema creemos que radica en guardar el correspondiente equilibrio, entre conceder estos beneficios y exigir el estricto cumplimiento de los requisitos requeridos, interviniendo para esto la supervisión penitenciaria, que garantiza que no se cometan fraudes en la documentación requerida para su concesión, ni se permitan otras irregularidades. Haciendo todo esto, se logrará cumplir el espíritu y finalidad, por la que fueron creados los beneficios en ejecución de sentencia, ya que sus aspectos positivos, según el estudio, son mayores, que los problemas que presenta, pues crean en los privados de libertad los hábitos de estudio, trabajo y responsabilidad. Consisten en recompensas a los condenados que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, que

deben ser estimulados por la jurisdicción penitenciaria, para lograr cumplir el fin de la pena, señalado en el art. 25 del código penal, que es la enmienda y la readaptación de los privados de libertad.

El mismo tratamiento penitenciario, que se aplica mediante el Sistema Progresivo, está diseñado para que las penas privativas de libertad se ejecuten mediante un sistema que permita el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

7.3. EL PERSONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIO.

Respecto al personal penitenciario, La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala lo siguiente:

7.3.1. PERSONAL PENITENCIARIO.

El artículo 65 de la L.E.P.S. se dedica al personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios. Enfatiza que deberán ser cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan en el reglamento deberá ser designado por el Director Departamental, salvando los casos establecidos por esta misma ley.

Para sus designaciones se tomarán en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, para lo cual deberán someterse a un examen médico, psicológico y social que demuestre sus aptitudes para desempeñar estas delicadas funciones.

7.3.2. ACTUALIZACIÓN (ART. 66 L.E.P.S.).

El artículo 66 de la L.E.P.S. señala que el personal penitenciario estará obligado a aprobar los exámenes de selección y seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan, por los motivos anotados anteriormente, referidos a las delicadas funciones que les toca desempeñar.

7.3.3. ASPECTOS DOCTRINALES Y RECOMENDACIONES.

Respecto al papel que desempeña el personal penitenciario que es muy delicado, la doctrina señala que el personal asignado a las penitenciarías debe cumplir con ciertas características esenciales que más que todo están relacionadas con la formación de una personalidad estable que inspire confianza a los internos y tome en cuenta el estado de ánimo en que estos se encuentran. Además, entre las cualidades que deben reunir se encuentra tener un alto grado de sensibilidad social, vocación para el servicio, dedicación al trabajo, resignación y sobre todo una sólida base moral, ética e incluso espiritual. Prácticamente, es un apostolado.

Por otro lado, el personal penitenciario debe tener el “Estatus” que les corresponde, o sea se les debe otorgar la jerarquía acorde al trabajo que desempeñan. Sin embargo, en nuestro medio el trabajar en prisiones es tomado como un castigo, una relegación en la carrera laboral o un trabajo de baja ralea y es importante que esto se revierta y se pueda contar con un personal penitenciario altamente capacitado y que goce del prestigio que merece un trabajo tan abnegado. Ya que por el contrario tanto trabajo profesional como administrativo deben reunir las características anotadas y además deben ser los más idóneos y preparados para ejercer estas funciones.

El Dr. Sergio García Ramírez en su célebre manual de prisiones, indica que: “La improvisación y la ignorancia deben perder terreno en las áreas de prevención, represión y tratamiento de la delincuencia, por eso es oportuno meditar, una vez más,

en la necesidad imperiosa de que el personal penitenciario sea científicamente preparado”.¹⁹

El mismo autor propone crear una sub profesión de celador prisiones, en la UNAM de México y otras universidades de su país. También apunta que su formación debe ser teórica y práctica y que el Estado debe hacer todos los esfuerzos para garantizar una sólida formación científica del personal penitenciario.

Por nuestra parte, podemos señalar que el trabajo que se realiza debe ser especializado, tanto por áreas tradicionales, como ser administración, seguridad u otras que revistan formación profesional, como también debe tener en cuenta las personas con las que se debe trabajar, ya que hay internos hombres, mujeres, adolescentes, alcohólicos drogadictos o con problemas mentales, que se debe considerar en la formación del personal penitenciario.

Siempre se ha discutido si el personal administrativo de las penitenciarías deberían ser efectivos policiales o personal civil sin alcanzarse pleno consenso en este aspecto. Actualmente en el Tercer Congreso Nacional de Criminología, denominado “Reforma Penitenciaria Interna” efectuado en la ciudad de Cochabamba en fecha 26 al 28 de marzo de 2007, que fue auspiciado por la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, también se discutió este aspecto y se postuló la propuesta de reformar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para poner la Administración Penitenciaria en manos de personal, exclusivamente civil, sin embargo, creemos que en algunas áreas es indispensable la participación de personal policial, por muchas razones, entre las que destacan su preparación y especialización en la lucha contra el delito, su conocimiento de las técnicas criminalísticas de investigación, su disciplina y el deber de obediencia y sub

¹⁹ Dr. Sergio García Ramírez, “Manual de Prisiones”, Ed. Porrúa S.A., México 1994, Tercera Ed. Actualizada, Pág. 591

ordenación que tiene hacia su institución, que les permite cumplir horarios muy exigentes, sin distinción de domingos y feriados y otras exigencias que son propias de su institución.

7.3.4.PERSONAL DE SEGURIDAD INTERIOR, FUNCIONES, EMPLEO DE LA FUERZA FÍSICA Y DEBERES ESPECIALES.

Los artículos 67 y siguientes de la L.E.P.S., hasta el artículo 70 tratan del personal interior de los centros penitenciarios, puntualizando los requisitos que debe cumplir este personal, el artículo 67 de la L.E.P.S., que de manera clara y específica señala que debe tratarse de funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su ley orgánica.

Por su parte la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 42 indica que el personal penitenciario es parte de los organismos operativos perteneciente a las unidades de orden y seguridad, que entre otras tienen a su cargo la seguridad penitenciaria.

El artículo mencionado también señala que dependerá del Director del Establecimiento y prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento. Además, puntualiza que el personal de seguridad interior de los centros penitenciarios de mujeres, se ejercerá exclusivamente por personal femenino

7.3.5.LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL PENITENCIARIO.

Las Naciones Unidas, sobre el personal penitenciario en general, señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Respecto al anexo de las reglas mínimas, concerniente a las recomendaciones sobre selección y formación del personal penitenciario, se recomienda la organización no militar del personal, indicando que el personal penitenciario deberá tener carácter civil, puntualizando en el punto VII del inciso B, Num. III) que: “Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la Policía o de otros servicios públicos”.²⁰

Este mismo parecer y tendencia, se tiene actualmente en nuestro país ya que la Dirección General de Régimen Penitenciario, el presente año, en fecha 26 al 28 de marzo a realizado en Cochabamba, un tercer Congreso de Criminología, denominado: “Reforma Penitenciaria Interna” en el cual se han tratado temas referidos a la capacitación y desarrollo del Personal Penitenciario, voluntariado técnico en prisiones y especialmente la seguridad dinámica como modelo de seguridad penitenciaria. La postura oficial en dicho congreso, respecto al personal policial, es que debe ser reemplazado, como dicen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, con personal civil especializado.

Las Reglas Mínimas también señalan que el personal de vigilancia deberá tener un nivel intelectual suficientemente elevado que le permita desempeñar su misión eficazmente y aprovechar los cursos de formación que se den en el servicio. También se recomiendan las pruebas científicas que permitan apreciar su capacidad intelectual, y profesional, además de su aptitud física. En todos los casos, los candidatos deberán ser sometidos a un período de prueba que permita a las autoridades competentes formarse una opinión acerca de su personalidad carácter y aptitud.

7.3.6. PERSONAL DE SEGURIDAD EXTERIOR, FUNCIONES, USO DE FUERZA FÍSICA O DE ARMAS ARTS. 71 – 73 DE LA L.E.P.S.

²⁰ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Ob. Cit.*

En los artículos 71 – 73 de la L.E.P.S., se contempla los requisitos y funciones que deben cumplir los miembros del personal de seguridad exterior de las diferentes penitenciarias del país.

El artículo 71 de la L.E.P.S., a la letra señala: “(Seguridad exterior). La seguridad exterior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley Orgánica. Funcionalmente dependerán del Director del Establecimiento”.²¹

Respecto a la seguridad exterior, es aceptable que se trate de funcionarios especializados de la Policía Nacional, que son según su Ley Orgánica encargados de la seguridad Pública y esa su misión fundamental según el artículo sexto de la Ley Orgánica de la Policía Nacional también es la defensa de la sociedad. Por esa razón, considerando que fundamentalmente el personal de seguridad exterior está encargado de evitar las fugas que podrían producirse, es coherente que sean funcionarios policiales que reciban entrenamiento físico e instrucción en el manejo de armas.

7.3.7.LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD EXTERIOR ART. 72 L.E.P.S.

Según este artículo el personal de seguridad exterior tiene las siguientes funciones:

- I. “Vigilar y controlar las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento penitenciario.
- II. Prevenir y evitar la evasión de los internos.
- III. Mantener o restablecer la seguridad interior del establecimiento, cuando sea requerido por el Director o quien esté a cargo del mismo.

²¹ L.E.P.S. Ob. Cit.

- IV. Custodiar a los internos en sus salidas a tribunales, así como a otras actividades debidamente autorizadas y,
- V. Otras establecidas por el reglamento”.²²

Respecto a las funciones del personal de seguridad exterior debemos señalar que están acertadamente señaladas, sin embargo, se extraña las funciones referidas al traslado de reclusos, vigilancia en Centros de Salud Externos y salidas extraordinarias que deberían estar contempladas específicamente, ya que se trata de funciones muy delicadas de vigilancia. En la ciudad de La Paz se han producido muchos casos de fugas en las situaciones señaladas. Por ejemplo, el narco traficante “Meco” Domínguez, una vez fugó de la clínica policial “Virgen de Copacabana” donde supuestamente estaba internado por motivos de salud. También recordemos que se produjeron dos fugas con muerte del personal de vigilancia, la del famoso autero, alias el “Petas”, asesino de dos policías y otro de un chino que fue custodiado hasta su domicilio, donde con la ayuda de su mujer victimaron al policía y fugaron, sin que se sepa de ellos hasta el día de hoy.

Estos ejemplos nos hacen ver crudamente la realidad de las funciones de vigilancia y su carácter muy delicado, que deberían hacernos meditar, sobre la necesidad de reglamentar mejor las funciones de seguridad exterior y la selección del personal encargado de estas importantes funciones.

7.3.8.USO DE FUERZA FÍSICA O DE ARMAS ART. 73 L.E.P.S.

Este artículo señala que el personal de seguridad exterior, solo empleará la fuerza física cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

Esta parte del artículo nos hace ver el alto grado técnico de capacitación que deben tener estos funcionarios, que además deben ser de carrera, por lo que es aconsejable

²² L.E.P.S. Ibídem

que sean miembros de la Policía Nacional, con capacidad para no reaccionar de manera precipitada ni pasionalmente, y saber aguantar y resistir lo más posible cualquier tipo de agresión, indisciplina o motines.

La segunda parte del artículo se refiere al uso de armas, indicando que únicamente podrá usar sus armas de fuego para prevenir o evitar evasiones y para proteger la vida e integridad del personal penitenciario o de los internos, siempre que no existan otros medios menos lesivos para prevenir o conjurar el peligro al respecto es importante recordar que actualmente, las técnicas de represión de motines y otras han evolucionado vertiginosamente y a la fecha se cuentan con armas muy efectivas, que sin embargo no son letales, como por ejemplo el gas pimienta, los perdigones de goma, las diferentes clases de fases, las armas que disparan trampas, redes y sustancias pegajosas, también son muy efectivas las armas y bastones que emiten descargas eléctricas que sirven para reducir al agresor sin causarle daño físico alguno.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas en su anexo sobre recomendaciones para la selección y formación del personal penitenciario en su inciso B), punto VIII señala que “Salvo en circunstancias especiales, el personal cuyas funciones supongan relación directa con los presos no deberá estar armado”.²³

Esta recomendación se cumple cabalmente en nuestra legislación, sin embargo existe discrepancia en lo relativo al Num. III) del punto señalado que indica que: “Es deseable que los servicios de vigilancia externa estén a cargo del personal de establecimiento”.²⁴

Decíamos que existe discrepancia por que las Reglas Mínimas recomiendan que el personal penitenciario sea conformado por personal civil. Por otra parte, las mismas

²³ *Reglas Mínimas N.N.U.U. Ob. Cit.*

²⁴ *Ibidem*

Reglas Mínimas recomiendan que los miembros del personal a quienes se entreguen armas, deban haber sido instruidos perfectamente en su manejo y consientes de las disposiciones que regulen su uso.

7.3.9. PROHIBICIONES ART. 74 L.E.P.S.

Este artículo señala que el personal penitenciario, así como el personal de seguridad interior, como exterior están prohibidos de realizar cobros, aceptar invitaciones dádivas o prestamos de parte de los internos, infringir torturas, emplear violencia física o moral, permitir el ingreso de armas de todo tipo, así como bebidas alcohólicas, sustancias controladas y otros objetos prohibidos por el reglamento interno. Abandonar o relegar funciones, permitir ingresos o salidas de internos o terceros sin estar autorizados, suministrar información a los medios de comunicación social, hacer todo tipo de proselitismo, conceder privilegios, consumir bebidas alcohólicas en servicio, entablar relaciones íntimas o amorosas con los internos, abusar de su autoridad, emplear la fuerza física más allá de lo indispensable y tomar conocimiento de contenido del buzón de quejas o impedir que su contenido llegue a conocimiento del juez de ejecución penal, entre las más indispensables. Las demás prohibiciones están establecidas en los diferentes reglamentos de los establecimientos penitenciarios del país.

Finalmente señala el artículo que la infracción de cualquiera de estas prohibiciones, dará lugar a la destitución del funcionario infractor. Tratándose de personal de la Policía Nacional, la infracción de cualquiera de estas prohibiciones, será sancionada conforme a su reglamento disciplinario

Como hemos comprobado, el artículo anterior, se refiere en extenso a las prohibiciones del personal penitenciario en general, tanto interior como exterior que como hemos visto resumiendo y parafraseando se refiere principalmente al comportamiento ético y moral que deben guardar, sin embargo deberían estar

incluidas otras prohibiciones relativas al deber que tienen de seguir especializándose en sus funciones, para lo que es necesario que no falten al entrenamiento correspondiente y a los cursos, seminarios y otros empleados para su continua actualización.

El personal penitenciario después de ingresar en el servicio y durante toda su carrera deberá continuar su capacitación profesional siguiendo los cursos de perfeccionamiento que se deben organizar periódicamente. El personal de vigilancia deberá recibir una formación que enfatice los principios éticos y morales.

Además, debería prescribirse en la L.E.P.S. reuniones periódicas del personal dedicadas a debates, visitas a otros establecimientos, seminarios, consultas y reuniones de todo el personal.

En lo que respecta al personal de vigilancia, existiendo controversia sobre si obligatoriamente deben ser personal policial de carrera, debemos señalar que tiene ventajas como desventajas. Entre las ventajas, indudablemente se encuentran que los profesionales policías, tienen obligaciones institucionales y cumplen destinos órdenes y servicios, de manera obligatoria y en horarios y días extraordinarios. Además, están sujetos a un régimen disciplinario estricto e incluso pueden ser acuartelados, lo que no sucede con el personal civil.

Por otra parte, la policía por su misma naturaleza represiva, es criticada en lo referente a la administración penitenciaria, especialmente por violaciones a los Derechos Humanos.

En conclusión, debemos señalar que es aconsejable ser equilibrados y dejar la administración penitenciaria en manos del personal civil especializado, incluso en los casos de seguridad externa, pero apoyados por la policía nacional estrechamente en los casos graves que produzcan violaciones al orden público, ya: "Que la misión de

la policía fundamentalmente es conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad”.²⁵

Además, es aconsejable que personal policial especializado, contribuya en el adiestramiento del personal civil. Esto es inevitable, en los casos de requisas, manejo de armas y otros.

7.3.10. PROPUESTA CONCRETA SOBRE EL PERSONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIO.

Se deberían implementar las siguientes normas:

7.3.10.1. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

Artículo (Derechos).

1. Ha recibir continua especialización y capacitación gratuitas, para su consiguiente actualización en políticas de supervisión penitenciaria.
2. Tienen derecho a ser tratados con consideraciones y respeto, por los internos (as), y por las personas que visiten las penitenciarias.
3. Contar con una remuneración acorde a los servicios que presta.
4. A la carrera penitenciaria e inamovilidad funcionaria.

Artículo (Obligaciones). Los funcionarios encargados de la supervisión deberán:

1. Coordinar todos los aspectos referidos a la supervisión penitenciaria, con el juez de ejecución penal y supervisión.

²⁵ *Ley Orgánica de la Policía Nacional Ob. Cit. Artículo 6^o*

2. Llevar un registro escrito, de control de horarios de trabajo y estudio que tengan los internos y también de horas extras, con objeto de evacuar los informes correspondientes al juez de ejecución penal y supervisión, sin incurrir en retardación de justicia.
3. Realizar el correspondiente control y seguimiento de la documentación presentada para solicitar cualquier beneficio en ejecución de sentencia, para evitar falsedades y fraudes en la obtención de estos beneficios.
4. Realizar su trabajo en forma objetiva y transparente.
5. Mantener información al día sobre las actividades y funciones desempeñadas.
6. Los demás establecidos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, señaladas para el personal penitenciario en general.

7.4. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.

En la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión, contempladas en los arts. 45 al 74 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se extraña un departamento de Supervisión Penitenciaria, que no existe, ni a nivel nacional ni en las Direcciones Departamentales y Consejos Consultivos Departamentales. Lo que es más perjudicial para que no se pueda lograr una efectiva supervisión penitenciaria, es que, dentro de la organización de los establecimientos penitenciarios, tampoco existe una oficina encargada de la supervisión correspondiente.

Todo esto, tiene resultados sumamente negativos, ya que nadie controla el estudio y trabajo penitenciarios para acceder a la redención, por lo que se cometen muchos fraudes para lograr este beneficio. Este problema se agudiza,

porque el reglamento de Ejecución Privativas de Libertad, contempla las horas extras, tanto cuando se refiere al trabajo penitenciario, como también al estudio, ya que debido a la completa inexistencia de funcionarios que realicen la correspondiente supervisión, es imposible computar las horas extras, supuestamente utilizadas por el privado de libertad para dedicarlas al trabajo o estudio penitenciario.

Por este motivo, este beneficio en Ejecución de Sentencia, es el que más problemas presenta en su aplicación, por la inexistencia de un reglamento claro y sobre todo por la falta de un organismo operativo que se dedique exclusivamente a estas funciones.

En los establecimientos penitenciarios, debería existir una oficina encargada de la supervisión penitenciaria, que cuente con personal especializado que trabaje en turnos diurnos y nocturnos, para controlar efectivamente si los internos que aducen utilizar horas extras para el estudio y el trabajo, realmente cumplen con el horario señalado. Además, que serían encargados de llevar ése control por medio de tarjetas que deberían ser firmadas por esos funcionarios y los internos, para evitar fraudes en el Régimen de Redención.

Lo mismo sucede con los beneficios de Extramuros, Salidas Prolongadas, y otros, que tampoco cuentan con la supervisión pertinente, lo que crea inseguridad jurídica y permite que delincuentes peligrosos, logren inmerecidamente acogerse a éstos beneficios en ejecución de sentencia, realizando una serie de fraudes, no solamente referidos a los horarios de trabajo y estudio, sino también a la documentación respaldatoria, que en la generalidad de los casos, se ha podido constatar que se trata de documentación falsificada.

Así mismo, este departamento garantizaría la transparencia de los informes que llegan al juez de Ejecución Penal y Supervisión, para que esa autoridad cuente

con el respaldo correspondiente y no como sucede actualmente, que el juez no tiene certeza sobre la veracidad de los informes y demás documentación presentada para acogerse a estos beneficios.

7.4.1. EVALUACION DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Según el diccionario de la Real Academia Española, evaluar implica “asignar el valor de algo // la emisión de un juicio de valor sobre un objeto”, de ahí que tanto para asignar un valor o emitir un juicio de pronóstico penitenciario son necesarios criterios y normas, elementales a todo proceso de evaluación. Ella nos define por tener una metodología propia sino por la importancia pronóstica que adquiere en el proceso de toma de decisiones penitenciarias.

La evaluación se caracteriza por su capacidad de emitir juicios y de tomar decisiones, va indisolublemente unida a los procesos de planificación y programación siendo su fin determinar la capacidad de intervención penitenciaria para resolver la situación particular de los internos en la rehabilitación.

Se trata de un procedimiento riguroso y empírico de análisis y toma de decisiones sobre los diversos elementos que combinan en una acción programada”.

Ya había anticipado anteriormente mi pensamiento en la obra droga-delincuencia, que, al planear los programas de intervención social, la atención de la investigación se centra en la extensión y gravedad de los problemas que requieren intervención social y en el diseño de programas para aminorarlos. Conforme las intervenciones se realicen, crecerá el interés acerca de si son efectivas respecto de la magnitud de sus alcances. Para la explicación y planificación futuras es importante considerar los costos en relación con los benéficos y comparar el gasto que implica la intervención con aquellas estrategias alternativas para ubicar el recurso penitenciario.

La investigación evaluativa forma parte de las ciencias sociales, sus profesionales generalmente son incorporados entre la gran variedad de especialidades de estas, y sus métodos son aplicables a la extensa gama de paradigmas de la investigación social. Las evaluaciones son sistemáticas en la medida en que se emplean las vías básicas para recabar válidamente pruebas confiables. Este es el compromiso de las reglas básicas para recabar válidamente pruebas confiables. Este es el compromiso de las reglas de la investigación social y la esencia de nuestra concepción del término evaluación.

Ello es debido a que la evaluación del proceso es un medio absolutamente necesario para comprender y detectar los errores del programa en cualquiera de los pasos e incluso, interpretar como se han alcanzado o no las metas propuestas.

Afirman también que, por otra parte, el sistema Penitenciario Argentino es permanentemente cuestionado en cuanto a los resultados logrados, sobre todo por algunas personas denominadas “expertos” que ni siquiera conocen del medio carcelario. De ahí que ella “evaluación” nos permitirá más profundamente una toma de decisión acerca de la expansión, continuación o terminación del “programa individual de tratamiento” así como de datos objetivables sobre reincidencias.

Teniendo en cuenta que el interno debe rehabilitarse progresivamente a partir de la modificación de aquellos comportamientos socialmente reprochables, por intermedio de la readaptación social y reforma a fin que no infrinja en lo sucesivo la ley penal- no comisión de delitos-y procurar su adecuada reincersion social, la evaluación debe, concretamente, circunscribirse a dos ámbitos especialmente diferenciados: procesos y resultados.

La evaluación, que tiene como eje fundamental al interno, conforme a sus expectativas e intereses, considera los diversos procesos que llevan a cabo los

equipos interdisciplinarios y el cumplimiento de los objetivos programados en la intervención individualizada. De esta forma lo esencial en la ciencia penitenciaria es considerar que el interno es un hombre no existiendo formulas estáticas que puedan respetarlo, sino que, por el contrario, son dinámicos.

Ello porque, para estimar los procesos que se cumplen, se debe, necesariamente, seguir un método siendo el que nos permite en forma ordenada llegar a cumplir la esencia material del penitenciarismo. Puede llegarse a pensar que ella no tiene precisión, debido a la multiplicidad de variables intervinientes y la inexistencia de fórmulas exactas para la corroboración de la rehabilitación progresiva de cada caso en particular.

La evaluación inicial comienza en el periodo de observación, y, más allá de ella resulta necesario ajustar la intervención periódicamente para evitar, precisamente, atenernos a criterios subjetivos, siendo ya en el periodo de tratamiento, fase de socialización, donde se comienzan a evaluar tanto los procesos como los resultados como veremos seguidamente; porque para estimar la eficacia , tanto de los procesos como de los resultados, es esencial saber si el programa de tratamiento individual, para ese interno en particular, se realiza dentro de los caminos correctos y hacia el objetivo propuesto, esto es la adecuada reinserción social.

Esta es, en definitiva, en los distintos periodos y fases de la progresividad la que cierra el círculo del programa individual instrumentando para cada interno, permitiéndole al profesional penitenciario una reevaluación de los niveles o lugares que ocupa, en todo proceso, con relación a la actividad delictual y por ende la modificación de los diversos factores que lo han conducido a ella, la intervención penitenciaria instrumentada y los resultados obtenidos.

Atendiendo, por otra parte, que el sistema Penitenciario en este tema ha tenido que romper una innumerable cantidad de barreras, cabe explicar en lo que ella consiste. Para facilitar su comprensión tomaremos el razonamiento de Silva para, de alguna forma esquematizarlo, conforme el tipo de evaluación sobre el periodo o fase y las decisiones genéricamente expresadas que en ella se toman. Así nos encontramos.

- Periodo de observación.
 - Tipo de evaluación: se evalúan las necesidades
 - Tipo de decisiones:
- * Estudio del interno y la determinación de necesidades de aumento de recursos propios y de disminución de demandas.
 - * Magnitud del problema y su tendencia.
 - * Sobre qué áreas se va a intervenir.

En el desarrollo de la intervención penitenciaria, en el estudio del hombre privado de libertad, en el estudio de la readaptación social y reforma, llegamos en el inicio de tal intervención a preguntarnos sobre las reales necesidades de los internos para concretar su rehabilitación.

- Periodo de observación (al incluir las expectativas e intereses de los internos)
 - Tipo de evaluación: características del programa de tratamiento individual
 - Tipo de decisiones:
- * Esta bien definido.
 - * Resulta evaluable.
 - * Periodo de tratamiento – fase de socialización – a periodo de prueba (implementación y ejecución).
 - * Tipo de evaluación: evaluación del proceso.
 - * Tipo de decisiones:

- Se ha implantado bien el programa individual.
- Intervinieron todas las áreas asistenciales.
- Se cumplen las actividades según lo previsto.
- Son suficientes los recursos que se aumentan.
- Son suficientes las demandas que se disminuyen.
- Es adecuada la información obtenida por los integrantes del Consejo Correccional.
- Están satisfechos los profesionales penitenciarios y los internos
- Se cumple el programa según lo previsto
- Han ocurrido hechos inesperados

La evaluación del proceso está creada, conforme las características particulares de cada una de las unidades Penitenciarias, para realizar un seguimiento exhaustivo de las actuaciones previstas, de los plazos de ejecución, de los participantes en cada una de las actividades que desarrolla el Consejo Correccional, etc.

Como bien se sabe la evaluación continua es la mejor forma de conocer a ese hombre que, por múltiples circunstancias, se encuentra alojado en una unidad Penitenciaria.

De ahí que en su ponderación se llevan una serie de registros como son la historia criminológica, social, educacional, laboral, etc., en donde son consignados todos los factores que juegan en la intervención integral penitenciaria siendo este apuntamiento una condición para evaluar los procesos desarrollados y el cumplimiento de los objetivos establecidos, adecuados, claro está, al periodo o fase de la progresividad en la que se encuentra el interno porque, solo la evaluación científica penitenciaria, nos permite visualizar la voluntariedad, el afrontamiento a diversas situaciones, la auto eficacia, etc., que nos posibilitan determinar a través de un pronóstico si la rehabilitación progresiva arribara a un buen puerto.

En este proceso se verifican, respecto del interno, el real aumento de sus recursos propios y la disminución de las demandas generándose las correcciones, variadas según los casos, necesarias porque no depende exclusivamente de los profesionales penitenciarios sino de la responsabilidad del mismo interno.

Lo observamos a diario y se encuentra estudiando en diversas investigaciones que el interno puede bien adecuarse al medio penitenciario, pero su rehabilitación progresiva, no nos permite realizar idéntica afirmación respecto del medio social ya que, sobre el mismo pueden incidir factores que fácilmente lo lleven a la reincidencia, cuando la intervención instrumentada no se ha generalizado. Además, en ella no interviene un solo agente penitenciario sino el equipo interdisciplinario en donde cada evaluación particular tiene una trascendencia fundamental en el conjunto.

- Periodo de libertad condicional
- Tipo de evaluación: evaluación de los resultados
- Tipo de decisiones:

* El programa individual de tratamiento tuvo capacidad para conocer la rehabilitación del interno.

* El programa produjo los resultados esperados (adecuada reinserción social)

* Existió permeabilidad social.

La valoración del programa individual de intervención contempla, al menos, el efecto que se ha producido en las variables de readaptación social y reforma. Comprende, incluso, el efecto de ese programa individual no solo en relación a los objetivos propuestos por el propio interno, sino también a los objetivos secundarios que se hallan descripto, como además aquellos efectos no previstos o contingentes.

Por último, cabe tener en cuenta que al establecer que la misma se realice como mínimo cada seis meses, obedece a una razón muy sencilla, la cual es, la evaluación no puede resultar ni ser el producto de lapsos demasiados cortos de verificación que lleva ínsito tiempos, con continuidad de análisis de los objetivos programados, en función de las expectativas e intereses particulares, en aras de la rehabilitación progresiva como objetivo material del penitenciarismo pero tampoco lo suficiente largos como para no detectar las correcciones en los programas.

Por esa razón, proponemos la creación de un Departamento de Supervisión que debería tener la estructura, personal y dedicarse a la supervisión intra y post penitenciaria, que proponemos a continuación:

DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA Y PERSONAL

Artículo (Estructura). Estará conformado por dos divisiones:

1. Supervisión Intrapenitenciaria.
2. Supervisión Post Penitenciaria.

Ambas estarán a cargo de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

Artículo (Personal). El personal estará compuesto por:

1. Personal especializado en Psicología, Trabajo Social; Derecho y Salud.
2. Voluntarios y técnicos.
3. Pasantes, Egresados de carreras antes mencionadas.

7.5. SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Los beneficios en ejecución de sentencia, son las recompensas, la Redención, las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, que sirven de incentivo para alentar las habilidades y aptitudes de los condenados que les permitan reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Por lo señalado, tienen particular relevancia en el Régimen Penitenciario, para la rehabilitación de los privados de libertad y deben ser aplicados cumpliendo estrictamente los requisitos para su otorgamiento, pues de otra manera se desvirtúa la modalidad misma de éstos beneficios. Pese a todo esto, en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se extrañan mecanismos que permitan un efectivo control y supervisión de éstos beneficios, para que se cumplan todos los requisitos exigidos y no se constituyan en un medio artero, para que delincuentes profesionales que tienen gran peligrosidad obtengan su libertad anticipada utilizando como pretextos estos beneficios.

Por este motivo, la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia, debe ser realizada con mucha seriedad, pues de esto depende que la sociedad reciba condenados que quieran reincorporarse a ella o delincuentes avezados que han logrado su libertad, con el sólo motivo de seguir operando y continuar con sus actividades delictivas.

También, sin la debida supervisión, se pierde la seguridad jurídica y la confianza en la aplicación de la justicia penal y esto provoca una reacción muy negativa en la sociedad, que tiene el pensamiento común de que los delincuentes que revisten mayor peligrosidad, alcanzarán muy pronto su libertad y seguirán

operando impunemente, sin haber cumplido la pena en su totalidad. Lógicamente, esto no debe ser así, por eso se impone una efectiva supervisión para que estos beneficios no den la oportunidad a los delincuentes para volver a sus actividades delictivas y más que todo, de ésta manera se recupera la efectividad de éstas instituciones del Derecho Penitenciario, que, ejecutadas cabalmente y con la debida supervisión, realmente son instrumentos que facilitan enormemente la reincorporación de los condenados a la sociedad.

Si estos beneficios se aplican de manera estricta, con el cuidado, control y supervisión debidos, son el mejor estímulo para que las personas condenadas, tengan un ejemplar comportamiento durante su privación de libertad y se dediquen a actividades productivas como el estudio y el trabajo que fortalecen los lazos familiares y también el contacto con el mundo exterior, alejando a los privados de libertad, de todo tipo de influencia negativa, como la corrupción, la formación de bandas al interior de las penitenciarías, la vagancia, la violencia, las enfermedades de transmisión y el consumo de drogas y alcohol, sentando más bien las mejores aptitudes del condenado y su disciplina y autocontrol, pues esperando una reducción de su condena, que en algunos casos es sustancial los condenados prefieren regirse al tratamiento penitenciario, con la mayor voluntad y perseverancia, pues esto significará que alcancen su libertad anticipadamente.

Actualmente, por carencia de la debida supervisión, no se puede referirse con propiedad al fin de la pena, que es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad, pues infelizmente existe mucho desorden y la aplicación de éstos beneficios no se enmarca conforma a lo que dispone la ley, imponiéndose la implementación urgente de mejores mecanismos de supervisión, para no desvirtuar la finalidad de la ley al brindar, recompensas y beneficios, para incentivar a los condenados a su pronta readaptación y reinserción social.

Por lo señalado, proponemos que los encargados de la supervisión intra penitenciaria, tengan las siguientes funciones, derechos y obligaciones:

DE LA SUPERVISIÓN INTRA PENITENCIARIA

CAPITULO I

FUNCIONES

Artículo (Derechos). Toda persona que goce de alguna recompensa o beneficio penitenciario, tendrán derecho a una supervisión permanente tanto al interior del recinto penitenciario como fuera del mismo.

Artículo (Obligaciones). Todo Interno (a) debe cumplir con todos los reglamentos que están en los establecimientos penales donde cumplan condena.

Artículo (Funciones). Las funciones de los supervisores intra penitenciario serán:

1. Recabar la información correspondiente del interno (a) que está bajo su supervisión.
2. Derivar al interno a los diferentes departamentos para los correspondientes estudios que permiten una intervención intra penitenciaria que cumplan sus objetivos.
3. Supervisar el cumplimiento de las jornadas de estudio y trabajo que es de 8 horas diarias, posibilitando así que pueda acceder a alguno de los beneficios o recompensas establecidas en la Ley de Ejecución.
4. Supervisar que se realicen permanente las clasificaciones de los internos, para así ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.
5. Supervisar que se cumplan con los requisitos necesarios para acceder a Salidas Prolongadas, Extramuro, Redención y finalmente la Libertad Condicional.
6. Todo informe emanado por los supervisores deberá ser autentico y contener datos fehacientes.

7.6. EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO Y SU SUPERVISIÓN.

7.6.1.VACÍOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL RESPECTO A UN ORGANISMO OPERATIVO QUE EJECUTE EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO.

Si bien la legislación nacional señala la existencia de diferentes centros de reclusión, la mayor parte de estos no cuentan con recursos económicos para dar un mejor tratamiento a los reclusos. Y por eso también, no se ha implementado el tratamiento post penitenciario.

Si bien los reclusos tienen derechos entre ellos el de ser readaptados como fin de la pena, este derecho debería estar garantizado también, mediante la construcción de establecimientos post penitenciarios que satisfagan los mínimos requerimientos para cumplir este fin. Asimismo, muchos de estos problemas podrían ser solucionados si el Estado, implementara centros de tratamiento post penitenciario, de acuerdo a su nivel de desarrollo, como otro de los medios necesarios para lograr una efectiva readaptación social.

7.6.2.ALTO RIESGO DE REINCIDENCIA E INCOMPLETA REHABILITACIÓN.

Al no implementarse en nuestra Ley, Políticas de tratamiento Post Penitenciario que institucionalicen centros de asistencia Post Penitenciaria, y solamente enuncien como una simple posibilidad, se ha dado lugar, a una de las principales deficiencias de nuestro Sistema Penitenciario, el alto grado de Reincidencia que se produce, cabalmente por la inexistencia de CONTINUIDAD en el tratamiento. Se necesita una especie de puente que una la vida en privación de libertad y lo más importante, que haga esa transición efectiva y realizable, para que el Liberado no salga directo al "RÍO" de la Reincidencia.

Todo esto, es muy real, si se considera, que la privación de libertad es por periodos largos, rompe los más íntimos lazos familiares y sociales, se pierde el trabajo, y es muy difícil encontrar uno nuevo por los antecedentes penales existentes no solamente como registro en libros, sino que los antecedentes quedan marcados tanto físico, morales, psicológicos y sobre todo social, lo cual le impide adaptarse a la sociedad y más aún la sociedad margina, excluye a un “Ex - convicto” existe una fobia porque es la misma sociedad quien exige como requisitos principales para optar a un trabajo antecedentes penales, garantías, experiencia y al no contar con una fuente laboral es muy difícil mantener una familia, y los gastos económicos que esta conlleva, alimentación, vivienda, vestimenta, etc.

En el hipotético caso que el liberado encuentre trabajo, el trauma de haber vivido en un ambiente hostil, el haber sido alejado de su familia y ser inocualizado de la sociedad forma en el liberado un carácter resentido contra la sociedad, y una falta de atención para con su familia, creando un ambiente que cada vez lo aleja de la sociedad y de la propia familia lo que hace necesario que el estado continúe con el tratamiento por medio de atención Psicológica, médica y social especializadas, en reinsertarlo a la sociedad y al pilar fundamental de este la familia.

Algunos obtienen su libertad y al transponer el ¿Umbral? Del Centro Penitenciario, no tienen nadie quien los espere, ni a donde ir, a veces no cuentan con un centavo en el bolsillo para dirigirse al lugar de origen mucho menos podrán cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y ayuda para reencontrar el rumbo en la vida y llegar a ser personas de bien.

Para estos casos y muchos otros, sirve el tratamiento Post Penitenciario que evita la reincidencia otorgando esta asistencia básica al ex interno para su cabal enmienda y rehabilitación social.

7.6.3.LA ACTITUD PASIVA DEL GOBIERNO Y SUS MINISTERIOS (FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA).

El delito desde el principio fue observado como un mal, y al delincuente se lo consideraba como un sujeto sin derechos el cual debía ser excluido de la sociedad, y otras veces eliminado, los reglamentos carcelarios de 16 de Julio de 1897, 20 de Febrero de 1910 y el DECRETO - LEY Nº 11080 de 19 de Septiembre de 1973 la antigua ley de ejecución de penas y sistema penitenciarios, se observa que si bien mencionan del tratamiento Post penitenciario nunca se ha creado una institución especializada en prestar esta Asistencia Post Penitenciaria a los liberados lo que más ha preocupado al Gobierno es continuar con la ideología de crear nuevas cárceles de máxima seguridad y con mayores servicios para los internos “EL ABRA” Cochabamba, sin duda es el modelo de cárcel más moderno que existe en Bolivia y bajo este pensamiento se pretende crear nuevas cárceles en La Paz, y mejorar la cárcel de Palmasola en Santa Cruz, el Gobierno pretende desembolsar un relativo presupuesto para la creación de nuevos centros penitenciarios, pero nuevamente se olvida de un factor importante que es el tratamiento post penitenciario la cual implicaría menos gasto al estado y más eficacia a la pena logrando su fin principal que es la reinserción social del delincuente es decir su “REHABILITACIÓN” logrando evitar la “REINCIDENCIA”.

En el “Primer Congreso Nacional de Derecho Penitenciario” efectuado, los días 14 y 15 de septiembre de 2006 en el Teatro Luís Espinal de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Mayor de San Andrés, con el auspicio de la Carrera de Derecho, el Representante Nacional de los Internos, que tuvo a su cargo una disertación señala de manera enfática que no existe “REHABILITACIÓN” sino “AUTO REHABILITACIÓN” 1ER. CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PENITENCIARIO CONFERENCIA DE FLORENCIO ACHO, JULIO DE 2006. Refiriéndose a la actitud indiferente del gobierno para los internos en las penitenciarías del País.

Esto hace que el problema, se agudice cada vez más, pues nos preguntamos: ¿Si el Tratamiento Penitenciario, no se puede realizar eficazmente, podemos pensar un tratamiento post penitenciario?

La respuesta es afirmativa, ya que existen ayuda Nacional e Internacional para este fin el presupuesto puede salir de los bienes incautados a los mismos internos, por mandato de la ley como ser los bienes incautados al narcotráfico, pero lo que falta y no existe, es voluntad política para tratar este tema de importancia creando normas jurídicas que incorporen el tratamiento post penitenciario en real y objetiva, existe también un desconocimiento de los últimos avances científicos en cuanto a materia carcelaria, para aplicar políticas de tratamiento post penitenciario.

La triste realidad, es que ni los ministerios directamente relacionados con el problema, asumen su responsabilidad con los internos, olvidándose de ellos, como seres de “segunda” o “OUT SAIDERS” o sea fuera de la sociedad o marginados.

Esto nos recuerda a las lastimeras palabras de nuestro Dios, que en el evangelio manifiesta: “Estuve preso y no me visitasteis”, ¿Cuándo Señor?, le respondieron y les replico “Por cuanto no lo hicisteis con estos pequeñitos, no lo hicisteis conmigo” LA BIBLIA, EVANGELIO DE SAN LUCAS, CAPITULO 20 VERSÍCULO 48, EDITORIAL SOCIEDADES BÍBLICAS ÚNICAS 1998. PAGINA 155.

7.6.4.EL ALTO COSTO QUE DEMANDARÍA EL PROYECTO.

Seguramente se dirá: “Si el Estado no puede solventar el tratamiento institucional como podrá con el tratamiento post institucional”, parece lógico preguntarse esto, pero encierra una idea falsa, pues no se puede justificar una mala gestión o un trabajo incompleto, señalando que se pudo con la primera parte apenas, por lo que ya no se puede terminar el trabajo, o decir que debe hacerse solamente lo esencial y urgente

y dejar inconcluso un trabajo. Ambas etapas son importantes porque al integrar un solo tratamiento ambas son imprescindibles y no pueden descuidarse.

El Régimen Penitenciario es de primer orden y necesidad social, ya que el Estado según la Constitución Política del Estado debe proteger sobre todo el capital humano.

Además, ya señalamos, que dinero para este fin no falta en la comunidad internacional, que cuenta con un sin fin de entidades que prestan asistencia y ayuda económica para este objeto, lo que faltan son normas que claramente establezcan el tratamiento post penitenciario.

7.6.5. CARENCIA DE NORMAS DE APOYO EN EL CÓDIGO PENAL, EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y SU REGLAMENTO.

También en el Código Penal La propia Ley de Ejecución Penal y su Reglamento, se extrañan otras normas de apoyo a este tipo de tratamiento y otras para evitar la reincidencia, siendo necesario incluir algunos de apoyo, que proponemos en nuestro ante proyecto de ley.

7.6.6.VACÍOS REFERIDOS A LA ASISTENCIA POST - PENITENCIARIA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Dicha Ley, no señala nada sobre la asistencia y funciones post-penitenciarias, solo se limita a planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciarios y no así de asistencia social, post – penitenciaria existen bases muy generales de la asistencia post penitenciaria tal cual lo expresa en el Art. 52, al referirse a las funciones del Consejo Consultivo Nacional, en su numeral 2, señala: “Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y Post Penitenciario”, en el art. 54 las funciones del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión en el numeral 4

indica “Prestar asistencia Post Penitenciaria al Liberado”, en el art. 56 indica las Funciones del Consejo Consultivo Departamental en el numeral 2 “Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario”.

En el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad Decreto Supremo Nº 26715, manifiesta el art. 107 Requisitos para la Participación ciudadana como un medio de readaptación penitenciaria Las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como las Instituciones públicas y privadas podrán participar en los programas y proyectos de tratamiento penitenciario y post - penitenciario cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su personería jurídica;
2. Tener un perfil especializado y orientado al área de establecimientos penitenciarios, programas de asistencia penitenciaria y asesoramiento penitenciario;
3. Certificar si son o no Entidades con fines de lucro.

Se podría manifestar que existe una vaga noción de lo que es el tratamiento post penitenciario, pero en los arts. 108 y 109 solo se dedican a establecer Requisitos y Áreas de participación solo en el tratamiento penitenciario olvidándose nuevamente del tratamiento Post penitencia. Pero junto a este problema existe otro de no menor importancia, y que está más descuidado que el primero. Se trata de la ayuda post penitenciaria, que actualmente no existe en todo el país. Los patronatos de liberados no existen, y donde los hay, son meras oficinas burocráticas.

A excepción de provincias como Mendoza y medianamente en Salta y Buenos Aires, en el resto de las provincias argentinas no se les brinda importancia y no se les da el apoyo que necesitan.

Si no colaboramos con el hombre que sale desprovisto de elementos y que está cargado de problemas, no evitaremos la reincidencia. Si no le brindamos nuestra mano, tampoco podemos esperar nada de este hombre que aparece ante la

sociedad como un leproso. No se le da certificado de buena conducta sino da precisamente el certificado de ex recluso, con el cual se le cierran las puertas de entrada para su rehabilitación social.

Por lo expuesto, el tratamiento post penitenciario tiene enorme importancia para la reinserción social de los privados de libertad, para evitar su reincidencia y cooperar a su pronta readaptación y enmienda y por consiguiente su reintegración en la sociedad. Por este motivo es que también necesita la supervisión correspondiente, para que el personal penitenciario cumpla sus funciones y para evitar que los privados de libertad utilicen la ayuda y cooperación que les brinda el tratamiento post penitenciario para seguir en sus actividades delictivas o no tomen en serio el tratamiento post penitenciario y no se sujeten a las normas institucionales que reglamenten este tratamiento.

En consecuencia, proponemos que a los encargados de la supervisión post penitenciaria, se les asigne las siguientes funciones:

Artículo (Funciones). Los encargados de la supervisión post penitenciaria, tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Realizar un seguimiento y monitoreo de los privados de libertad una vez que se incorporen a la sociedad, como producto de los beneficios contemplados en la Ley N° 2298.
- 2.- Elevar informes mensuales al departamento correspondiente, los que contendrán evaluaciones de las condiciones sociales en las que se encuentran los condenados que han obtenido su libertad.
- 3.- Verificar datos referentes al domicilio y lugar de trabajo para aquellos internos que ya gocen de Extramuro y Libertad Condicional, asimismo de los que se hayan acogido al Régimen de Redención. Cumplan.
- 4.- Cooperar a los internos en la obtención de trabajo y de vivienda, para lo cual deberá gestionar convenios con instituciones públicas o privadas.

5.- Solicitar la revocación de alguno de los beneficios en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas.

6.- Apoyar a los excarcelados, para que reestablezcan sus relaciones y vínculos familiares y sociales.

7.- Brindar alojamiento provisional y asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, social y religiosa.

7.7. REFORMAS EN EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Finalmente, es necesario incluir reformas esenciales en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, incluyendo en su capítulo XI sobre el régimen penitenciario, sección I, que trata sobre las características de este régimen, debería incluirse luego del artículo 91 un artículo dedicado a la supervisión.

También deben incluirse normas sobre el tratamiento post penitenciario, ya que tampoco en este reglamento se incluyen normas que con claridad señalen las funciones, dependencia, modalidades y otros sobre el tratamiento post penitenciario.

Lo mismo, sobre la redención, debiendo modificarse el artículo 73, sobre la redención automática de un día de pena por cada 7 días de condena efectivamente cumplida, en los recintos penitenciarios en los cuales el estado no brinde posibilidades reales de trabajo o estudio penitenciario, ya que resulta una burla a la propia institución finalidad y filosofía de la redención y además, se presta a confusiones, ambigüedades e interpretaciones diversas, pues todos los establecimientos penitenciarios del país pueden ser objetados, por no proporcionar el Estado, las condiciones reales para realizar el trabajo y estudio penitenciarios.

¿Por qué es necesaria la reglamentación?

El NCPP establece que, entre las competencias del juez de Ejecución se encuentra la supervisión de:

- La suspensión condicional de proceso,
- La suspensión condicional de la pena,

La Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, con esa base, establece que el juez de ejecución deberá controlar:

- El cumplimiento de las condiciones impuestas para la libertad condicional.
- El cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso de la pena; El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva; y
- El cumplimiento de las condiciones impuestas para permanecer en detención domiciliaria.

Si bien la Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha establecido un Título dedicado a la detención domiciliaria (Título VIII), un referido a la ejecución de penas no privativas de libertad (el Título IX) y un título con relación control de la suspensión condicional del proceso y de la pena (el Título X), es necesario profundizar en cada uno de estos temas regulando con mayor detalle los aspectos que hacen a la supervisión propiamente dicha.

Muchas veces vemos que en casos en los que se podría aplicarse a una medida sustitutiva a la detención preventiva o, en el caso de la condena, una alternativa a la prisión, no se toma esa decisión por temor a que el imputado / condenado se someta a las condiciones previstas para el cumplimiento de la medida, por falta de un control efectivo.

Consideramos que la clara reglamentación del régimen de supervisión, puede coadyuvar en el logro de la utilización de estas medidas.

¿Qué debe reglamentarse?

Podríamos decir que el juez de ejecución tiene a su cargo la supervisión de determinadas condiciones en tres momentos diferentes del proceso:

- Durante la Investigación, de supervisar el cumplimiento de medidas sustitutivas a la detención preventiva;
- Finalizada la etapa preparatoria, si se suspende condicionalmente el proceso debe supervisar las condiciones impuestas;
- En caso de suspenderse una pena privativa de libertad o de imponerse una pena no privativa de libertad, debe verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Si bien, como decíamos párrafos arriba, existe en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (salvo en caso de medidas sustitutivas a la detención preventiva, en que solo se ha fijado la competencia del juez de ejecución sin entrar en mayor detalle), es necesario entrar en detalle sobre cada uno de estos aspectos y establecer una reglamentación que permita efectivizar la imposición de medidas de este tipo: NECESIDAD DE INCLUIR EN EL PROYECTO DEL NUEVO CODIGO DEL SISTEMA PENAL, NUEVAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS REFERIDAS A LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El primer proyecto, comprendía nuevos beneficios en ejecución de sentencia, como ser el Tratamiento Preliberacional y otros, sin embargo, en el proyecto oficial ya no se incluyen estos beneficios y se mantienen los beneficios consignados en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el reglamento de ejecución de penas privativas de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- AQUINO HUERTA, Armando,
“Derecho Penal Boliviano”
Tomo I Segunda Edición 2002 La Paz – Bolivia.
- ACEDO IBÁÑEZ, Enrique y Brie, Roberto
“Diccionario de Sociología”
Ed. Claridad Buenos Aires Argentina 2001.
- BRAY,
“Servicio Social y Delincuencia”
Ed. Aguilar, Madrid, 1997.
- BELTRÁN, Gambier y ROSSI Alejandro,
“Derecho Administrativo Penitenciario”
Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires Argentina.
- CAJÍAS, Huáscar K.
“Criminología”,
Ed. Juventud, La Paz – Bolivia 1987.
- CAJÍAS, Huáscar
“Penología”
Editorial Juventud La Paz – Bolivia 1988.
- CAJÍAS Huáscar K., MIGUEL HARD Benjamín y FLORES TORRICO,
Walter,
“Apuntes de Derecho Penal Boliviano”,
Segunda Edición, Editorial “Juventud”. (La Paz – Bolivia - 1966).
- CARNEY,
“Perspectivas de la Política Criminal en la Rehabilitación de los
condenados”,
Revista Internacional de Política Criminal, NN.UU., número 25, 2005.
- CARNEY, DAVID,

- “Perspectivas de la Política Criminal en la Rehabilitación de los condenados”,
Revista Internacional de Política Criminal, NN.UU., número 25, 2005.
- CESANO, José Daniel,
“Estudio de Derecho Penitenciario”,
Ed Ediar, Buenos Aires – Argentina 2003.
 - FICHTER Joseph H.
“Sociología”,
Décimo Octava Edición, Editorial Herder, Barcelona – España – 1994.
 - FLORES ALORAS, Carlos
“Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal Y Supervisión”
Ed. JL La Paz – Bolivia 2007.
 - FLORES QUINTEROS, Cecilia Martha
“Manual de Procedimiento para la Etapa de Ejecución Penal”,
Ed Imprenta Ofset “Cueto”, Cochabamba – Bolivia 2004.
 - GARCÍA, Pablo de Molina,
“Criminología”,
Ed. Aguilar Madrid España 1986.
 - GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,
“Manual de Prisiones”,
Ed. Porrúa, México 1994
 - GOLDSTEIN, Raúl,
Diccionario de Derecho Penal y Criminología,
Ed. Astrea Buenos Aires Argentina 2001
 - HADDAD, Jorge,
“Derecho Penitenciario”,
Ed. Ciudad Argentina Buenos Aires – Argentina 1999.
 - HARB MIGUEL, Benjamín
“Derecho Penal”
Tomo I, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 2002.

- HARB MIGUEL, Benjamín
“Derecho Penal”
Tomo II, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1998.
- JUSTINIANO MANUEL JOSÉ
“Lecciones de Derecho Penal”
Primer Tomo, (Santa Cruz de la Sierra – Bolivia – 1962).
- MOLINA CÉSPEDES, Tomas,
Derecho Penitenciario
Ed. Grafica “JV” Cochabamba - Bolivia 2006
- MOLINA CÉSPEDES, Tomas,
“Realidad Carcelaria”
Ed. Grafica “JV” Cochabamba - Bolivia 2009
- PINTO, Juan Carlos, LORENZO; Leticia
“Las Cárceles en Bolivia”
Ed. Pastoral en Bolivia 2004 La Paz – Bolivia.
- VILLAMAR; Fernando
“Derecho Penal Boliviano”
Tomo I Segunda Edición 2007 La Paz - Bolivia

ANEXOS



“Las leyes son semejantes a las telas de araña; detienen a lo débil y ligero y son deshechas por lo fuerte y poderoso.”

(Solón)